

AMPARO EN REVISIÓN 1133/2019
QUEJOSOS: *** Y OTROS**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

FERNANDO SOSA PASTRANA

COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ

SUMARIO

Una persona y su núcleo familiar, conformado por su hijo menor de edad, solicitaron el amparo de la Justicia de la Unión en contra de una resolución por la que se determinaron las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas les otorgó por las violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridad del orden federal en agravio directo de una menor de edad, misma que fue dictada a consecuencia de los hechos ocurridos en el caso “***** *****”. El Juzgado de Distrito de conocimiento les concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, ello a propósito de dejar sin efectos la resolución reclamada y dictar otra en términos de los efectos indicados en la propia sentencia. Contra esa determinación la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de su representante y la parte quejosa, interpusieron recurso de revisión, mismo que —a solicitud del Tribunal Colegiado de Circuito a quien le había correspondido conocer de él por razón de turno— fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello por considerar que reunía las características de importancia y trascendencia.

CUESTIONARIO

¿En qué consiste la “disculpa pública” como medida de satisfacción en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas?; ¿Cuál es el objeto, respectivamente, de los fideicomisos “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación” y “Fondo para las Ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la ***** *****”?; ¿Cuál es el objeto del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Derechos Humanos?; ¿En qué consiste el reconocimiento de la calidad de

víctima conforme a la Ley General de Víctimas?; ¿En qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos? En específico, la compensación por concepto de: daño físico, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos; ¿En qué consiste el principio de complementariedad de la reparación integral del daño previsto en la Ley General de Víctimas?; ¿En qué consiste la indemnización —compensación pecuniaria— por violaciones a derechos humanos cuando éstas son irreparables?; Dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos, ¿se encuentra contemplada la compensación por “daños punitivos”?; ¿Es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Y, ¿el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de primero de julio de dos mil veinte, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente al amparo en revisión 1133/2019, interpuesto por el Comisionado Ejecutivo y el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas¹, y *****, por su propio derecho, y en representación de su menor hija ***** y su núcleo familiar, conformado por su hijo *****, contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

¹ En adelante la “Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo indirecto.** ***** , por su propio derecho, y en representación de su menor hija ***** y su núcleo familiar, conformado por su hijo ***** , solicitó el amparo y la protección de la justicia federal en contra de actos del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.²
2. De la autoridad señalada como responsable reclamó la resolución por la que se determinaron las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó a ***** y su núcleo familiar, conformado por su hijo, ***** , por las violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridad del orden federal en agravio directo de la menor de edad ***** , dictada en el expediente ***** , *****.³
3. Correspondió conocer por razón de turno de dicha demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.⁴
4. **Ampliación de demanda.** Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho la quejosa pretendió ampliar su escrito inicial por conceptos de violación⁵, pretensión que fue desechada a través de auto del día veintitrés siguiente⁶.
5. **Recurso de queja.** En contra del proveído anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, del cual tocó conocer, por razón de

² Expediente del juicio de amparo indirecto ***** , foja 2.

³ *Íbid.*, foja 3.

⁴ *Íbid.*, foja 1.

⁵ *Íbid.*, fojas 576 – 618.

⁶ *Íbid.*, fojas 711 – 716.

turno, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el expediente ***** de su índice, declarándolo fundado por mayoría de votos.⁷ Así, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se dio trámite a la ampliación por conceptos de violación.⁸

6. Sentencia del juicio de amparo indirecto ***.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado de Distrito de conocimiento resolvió amparar y proteger a la quejosa, por propio derecho, y en representación de sus menores hijos, en contra de la resolución reclamada.⁹

7. Recursos de revisión. En desacuerdo con la anterior determinación, el Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, así como *****, por propio derecho y en representación de su menor hijo y su fallecida hija interpusieron recursos de revisión, de los cuales tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, por auto de tres de abril de dos mil diecinueve, los admitió a trámite.¹⁰

8. Trámite ante el Tribunal Colegiado Auxiliar. Seguido el trámite procesal correspondiente, por auto de presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitido el siete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó remitir el expediente original, así como sus anexos, al Octavo Tribunal Colegiado de

⁷ *Íbid.*, fojas 883 – 905.

⁸ *Íbid.*, fojas 906 – 909.

⁹ *Íbid.*, fojas 923 – 973.

¹⁰ *Íbid.*, fojas “”

Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México para el dictado de la resolución correspondiente.

9. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito solicitó a este Alto Tribunal la atracción del amparo en revisión ***** por considerar que reunía las características de importancia y trascendencia.¹¹
10. El Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud del Tribunal Colegiado y la turnó para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Primera Sala, disponiendo su radicación en la Sala de su adscripción¹², quien se avocó al conocimiento del asunto.¹³
11. **Remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante sesión del treinta de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), y en contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, esta Primera Sala de la Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo en revisión ***** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por

¹¹ Expediente del juicio de amparo en revisión *****, fojas 125 – 134.

¹² Expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *****, fojas 50 – 52.

¹³ *Ibid.*, foja 63.

considerar que reunía las características de importancia y trascendencia.

12. Mediante auto del dieciséis de enero de dos mil veinte, el Presidente de este Alto Tribunal determinó que esta Suprema Corte se avocaría al conocimiento de los recursos de revisión formulados, los radicó en la Primera Sala en virtud de su especialidad, y turnó los autos al señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución¹⁴; quien, a su vez, por auto de diez de marzo de dos mil veinte, se avocó al conocimiento del asunto.¹⁵

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente **competente** para conocer del presente amparo en revisión y además fue interpuesto por parte **legítima**¹⁶, y de forma **oportuna**¹⁷.

14. **Sobre la legitimación del Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador.** Esta Primera Sala advierte que esta autoridad no fue señalada como responsable en la demanda de juicio de amparo indirecto, ni en la sentencia correspondiente del Juzgado de Distrito, sin embargo, interpuso el presente recurso de revisión.

¹⁴ Expediente del Juicio de Amparo en Revisión 1133/2019, fojas 72 – 75.

¹⁵ *Íbid.*, fojas 142 – 143.

¹⁶ En virtud de que fue interpuesto por la autoridad señalada como responsable en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, esto es, el **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**; e, interpuesto por ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija fallecida ***** , así como de su núcleo familiar conformado por su hijo ***** , parte quejosa en ese mismo juicio de amparo indirecto.

¹⁷ Toda vez que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de la oportunidad del recurso de revisión, resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello. Véase amparo en revisión ***** *Op.cit.*, foja 128.

15. En esa tesitura, recuérdese que en términos de lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, son sólo las autoridades señaladas como responsables quienes podrán interponer recurso de revisión contra aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de ellas se hubiere reclamado.
16. De este modo, esta Primera Sala estima que, al no haber sido señalado como autoridad responsable, ni habersele reclamado algún acto, el **Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador carece de la legitimación procesal necesaria para la interposición del presente recurso de revisión**; por tanto, respecto de éste, lo legalmente conducente es **desecharlo** dada su notoria improcedencia¹⁸.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto planteado en los recursos de revisión es menester que esta Primera Sala examine, en primer lugar, aquellos agravios hechos valer por la autoridad señalada como responsable en contra de la omisión o negativa del Juzgado de Distrito de decretar el sobreseimiento; y, en segundo lugar, que determine si —de un análisis de oficio— se actualiza alguna causa de improcedencia desestimada por el juzgado de origen, lo anterior en términos de las fracciones II y III del artículo 93 de la Ley de Amparo.

¹⁸ Sirva de apoyo para ello, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal 2a./XCIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 200, con número de registro 163738, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE.”**

18. En esa tesitura, a propósito del estudio de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad señalada como responsable, esta Primera Sala se permite exponer la tabla siguiente:

ACTO RECLAMADO PARTE QUEJOSA	INFORME JUSTIFICADO CEAV	SENTENCIA JUZGADO DE DISTRITO	RECURSO DE REVISIÓN CEAV
La resolución por la que se determinan las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorga a ***** y su núcleo familiar conformado por su hijo el joven ***** por las violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridad del orden federal en agravio directo de la menor de edad *****.	La CEAV estimó que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que se trataba de <i>actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento</i>, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior en virtud de que la parte quejosa presentó una escrito ante la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esta Comisión, mediante el cual proporcionó datos bancarios y financieros para el pago de la compensación determinada que forma parte del plan de reparación integral determinado por virtud de la resolución reclamada; pagos que, además —conforme a diversas	El Juzgado de Distrito sostuvo que, de la lectura de la demanda, se desprende que la parte quejosa <i>cuestiona la cuantificación</i> del monto establecido en la resolución, por lo que, en virtud de ello, con independencia de que hubiesen solicitado su pago y la autoridad lo haya realizado, lo cierto es que dicha circunstancia es irrelevante para decretar la improcedencia del juicio de amparo. De forma que, razonar como lo pretende la autoridad señalada como responsable, sería tanto como soslayar la necesidad que tiene esa parte quejosa de que sea reparada. Para lo cual citó la sentencia dictada sobre el amparo en revisión 935/2016 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de	Dentro de su primer agravio, la CEAV considera que es incorrecta la desestimación de la causa de improcedencia planteada; pues, es contraria a lo previsto por el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo [sic]¹⁹. En ese sentido señala que, si la finalidad de la resolución reclamada (en términos de su naturaleza como acto administrativo federal) es compensar económicamente a la parte quejosa y la misma se cumplió, es claro que el Juez de Distrito se encontraba obligado a sobreseer el juicio, por lo menos en lo referente a la determinación de la compensación, pues mediante dicha medida el acto administrativo

19 “**Artículo 11.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:
I. Cumplimiento de su finalidad; (...).”

	pruebas que ofrece— estimó quedaron efectivamente cubiertos.	Justicia de la Nación. Por tanto, determinó que la causa de improcedencia resultaba infundada .	cumplió su finalidad. Así, estima que se trata de un acto consentido <i>parcialmente</i> por la parte quejosa; pues, los recursos económicos por ese concepto han sido cubiertos en su totalidad.
--	---	--	---

19. Así, se encuentra que la Comisión recurrente, en su informe justificado, estimó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo —consentimiento de la resolución reclamada—; la cual el Juzgado de conocimiento determinó declarar infundada, dada la necesidad de la parte quejosa de que sea reparada en la violación grave cometida a sus derechos humanos; determinación que, a su vez, se impugna por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.
20. Así, para dar respuesta al primer agravio planteado por esa parte recurrente en lo principal se trae a cuenta el criterio que este Alto Tribunal ha adoptado con respecto a la figura de la reparación integral por violaciones a derechos humanos.
21. Esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños

ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.²⁰

22. Asimismo, ha sostenido que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que *la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca* la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable ni, por ende, negociable.²¹
23. Esto es así, ya que el objetivo último de la reparación, es el restablecimiento de la dignidad de la víctima, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, el cual prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.²²

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2017, Tomo I, página 752, con número de registro 2014098, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE.**”

²¹ Tesis de Jurisprudencia 2a./ 112/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2017, Tomo II, pagina 748, con número de registro 2014863, de rubro: “**COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**”

²² *Ídem.*

24. En este tenor, es importante tener en cuenta que el acto reclamado en el presente amparo en revisión lo constituye la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en que se determinaron las medidas de reparación integral del daño otorgadas a la parte quejosa; la cual se reclamó en su integridad y no por cuanto hace a cada una de sus partes, ya que, a juicio de la quejosa, vulnera —en términos generales— el derecho humano de las víctimas (directa e indirectas) a una reparación integral.
25. De esta forma, tal como se señaló previamente, en la medida en que el objetivo último del derecho a una reparación integral —mismo que es inconmensurable e innegociable— es el restablecimiento de la dignidad de las víctimas de las violaciones a sus derechos humanos, no es óbice para la procedencia del juicio de amparo que se hayan satisfecho presuntamente de manera parcial —y de forma estrictamente *económica*— una parte de la “compensación” ni que la quejosa haya otorgada cierta información para recibir cualquier prestación monetaria; ya que el estudio que realiza esta Primera Sala es sobre la totalidad de la resolución reclamada y con la finalidad, por un lado, de que ésta se haya dictado de conformidad y en términos constitucionales y convencionales y, por otro, que en la medida de lo posible, a través de aquélla se garantice el restablecimiento de la dignidad de la parte quejosa, es decir, que se haya dado una reparación integral.
26. Es importante traer a cuenta que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad del Estado, en su labor jurisdiccional, dentro del marco constitucional y convencional, se encuentra obligada en todo momento a respetar la autonomía de

las víctimas quejosas; a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación; así como garantizarles que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

27. Para ello debe, de conformidad con la materia del recurso de revisión y al tenor de los agravios planteados en éste, analizar si la reparación integral pretendida en el acto reclamado —sostenida como constitucional por la Comisión recurrente— no implica enriquecimiento ni empobrecimiento de las víctimas.
28. Por lo anterior, lo procedente es **desestimar** la causa de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable, consistente en el consentimiento del acto reclamado por lo que hace al concepto de “compensación”; y, en su lugar, proceder al análisis del fondo del asunto y así, de la constitucionalidad de la resolución impugnada.
29. Se arriba a tal conclusión, ya que la materia del juicio de amparo fue la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre la cual, los quejosos víctimas argumentaron que era contraria a la Constitución General y tratados internacionales de derechos humanos, pues con aquella no se alcanza una reparación integral, pues están mal determinados los elementos que la comprenden.
30. Esto es, los quejosos desde su demanda de amparo sostuvieron que la resolución de la Comisión —acto reclamado— era contraria a los artículos 1, 3, 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución; 1, 2, 3, 7, 19, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y; 1, 2, 4, 5, 19, 24, 25 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; ya que con dicha resolución no se alcanzaba una reparación integral, pues estaban mal determinados los elementos que la comprenden: medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

31. Así, la litis constitucional del juicio de amparo versó medularmente en analizar si la determinación que hizo la responsable Comisión sobre la reparación integral que tienen derecho las quejas, fue determinada conforme al marco jurídico —constitucional, interamericano y legal—. Para ello, el juez necesariamente debe de analizar cada uno de los elementos que la comprenden, sin excluir ninguno, pues sólo basta con que uno sea contrario al marco jurídico para que las víctimas no alcancen una reparación integral.
32. Luego entonces, excluir del análisis constitucional —como pretende la recurrente Comisión— el elemento de la “compensación”, no solo imposibilitaría estudiar si las víctimas de una violación de derechos humanos han alcanzado una reparación integral; sino a su vez conllevaría que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral por las violaciones cometidas a sus derechos humanos tiene el carácter de renunciable.
33. Por tanto, dada la naturaleza del derecho fundamental de las víctimas a recibir una reparación integral, no es dable sostener como pretende la recurrente Comisión, que al recibir algún monto parcial a título de “compensación” o al aportar su información bancaria para recibir alguna cantidad económica por el mismo motivo, implique que las víctimas consientan cualquier monto que se les pretenda dar.

34. Estimar lo contrario, implicaría, por un lado, que las víctimas, al iniciar sus trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y aportar sus datos bancarios, consientan de antemano la cantidad que ésta señale —sin importar que sea contraria al marco jurídico— y, por otro lado, que cualquier cantidad que reciban como “compensación” impida su posterior escrutinio judicial, lo que conlleva soportar posibles decisiones arbitrarias que limitan sus derechos a recibir una reparación integral.
35. De igual forma, debe desestimarse lo sostenido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas relativo a que sus resoluciones no pueden impugnarse, al ser actos administrativos de carácter individual, que se extinguen de pleno derecho por el cumplimiento de su finalidad, pues siendo ésta una compensación económica, al determinarse la cantidad a compensar, el acto cumple su finalidad en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
36. Ello en atención a que, en un modelo de Estado constitucional, como el de nuestro país, todos los actos y las normas producidas por los poderes públicos u órganos deben ser sujetos al escrutinio judicial, a efecto de que se verifique que los mismos sean acordes a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.
37. De ahí que constitucional y convencionalmente se reconozcan los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, que implican proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos por un juez.

38. En este sentido, esta Primera Sala sostuvo que de los artículos 14 y 17 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Así, sostuvo que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²³
39. Los referidos derechos alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse

²³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2017, Tomo I, página 151, con número de registro 2015591, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**”

sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.²⁴

40. Es así, que la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas , al referirse y decidir sobre el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral por las violaciones cometidas a sus derechos humanos, debió de: (i) inscribir y dar acceso a toda víctima que pide como petición la reparación integral; (ii) llevar todo un procedimiento, valorando todo el caudal probatorio y los argumentos vertidos en el procedimiento, resolviendo si procede o no la reparación, así como sus términos; y, (iii) posterior a la resolución que determina la reparación, verificar que ésta realmente acontezca.
41. Ahora bien, que la Comisión emita una resolución atendiendo a las referidas etapas, no puede conllevar —como lo pretende la autoridad recurrente— que, por un lado, la víctima deba necesariamente estar conforme con la determinación, sometiéndose irrestrictamente a su decisión, sin cuestionar su contenido, y, por otro, que ésta no pueda ser sometida a escrutinio judicial ni ser revisada, sobre todo cuando se considere arbitraria o contraria a derechos humanos.
42. Esto es así, pues la propia Constitución Federal establece —en su artículo 103²⁵— que las personas que consideren que normas

²⁴ *Ídem*.

²⁵ “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

generales, actos u omisiones de la autoridad violan sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, podrán interponer un juicio de amparo, del cual conocerán los tribunales federales.

43. De esta forma, al ser las resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actos de autoridad que deciden sobre la procedencia o no de un derecho fundamental —derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos— son aptas para ser sometidas a escrutinio judicial, pues, atendiendo a lo que reclame la quejosa en el juicio de amparo, se revisará que dicha resolución se haya dictado conforme al marco constitucional y convencional; máxime que no existe prohibición constitucional alguna de justiciabilidad.
44. En este orden de ideas, esta Sala coincide con el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el sentido de que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.²⁶
45. Lo anterior pues, en efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2017 (10a.), *Op.cit.*

artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.²⁷

46. Adicionalmente, esta Primera Sala se permite afirmar que, de un análisis cuidadoso de autos, no se advierte la actualización de causa de improcedencia alguna, ni tampoco alguna violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo que hubieren trascendido al resultado del fallo; cuestiones —ambas— que le pudieran impedir proceder al estudio del fondo del asunto.
47. Por tanto, se dispone a realizar el estudio de los agravios de fondo planteados por la parte quejosa y por la autoridad responsable, ello en términos del artículo 93, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo. Lo cual —se destaca— lo hará tomando en consideración, en todo momento, que el propósito último del estudio es *el restablecimiento de la dignidad de las víctimas de los hechos ilícitos acontecidos*.

IV. ESTUDIO DE FONDO

48. Con el propósito de delimitar la problemática jurídica del presente asunto se torna necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo en materia de constitucionalidad, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios propuestos por las recurrentes.

²⁷ *Ídem*.

49. **Conceptos de violación.** En resumen, se plantearon en contra de la autoridad señalada como responsable, los conceptos de violación siguientes.
50. A manera de introducción, sostiene que la resolución trasgrede los principios rectores del procedimiento de reparación integral a víctimas directas e indirectas por violaciones de derechos humanos y la comisión de delitos, en virtud de que la autoridad responsable realizó una interpretación indebida de las disposiciones que rigen el otorgamiento y cuantificación de cada una de las medidas de reparación integral y, además, hizo una indebida integración del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reparación interpuesta por la suscrita, conculcando los derechos fundamentales a un debido proceso y legalidad jurídica en la cuantificación de los montos indemnizatorios relativos.
51. La Ley General de Víctimas impone a la Comisión Ejecutiva la obligación de integrar debidamente el expediente, con descripción de los daños sufridos, y allegarse de la información suficiente, para determinar los daños sufridos por las víctimas con el fin de fijar la compensación por concepto de daño moral, y dar lugar a una indemnización adecuada conforme al derecho de una reparación integral.
52. La Comisión Ejecutiva, al pronunciarse sobre el daño moral debió fijar el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño (moral); y, tomando eso en consideración, justificar la distinción entre víctimas directas e indirectas, así como la razón de los montos

que señaló para cada una de ellas; todo lo anterior con el fin de garantizar una justa indemnización y una reparación integral.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada viola el contenido del artículo 16 constitucional, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada al momento de establecer los montos respecto a la medida de compensación por cuanto hace a la víctima directa, quien nunca antes del acto reclamado ha sido reparada en sus derechos humanos.
- b) La resolución se encuentra enderezada a establecer cuestiones de complementariedad o compensación, sin que la autoridad responsable precise de manera clara la forma en que se está reparando en sus derechos humanos a la víctima directa, la menor fallecida, *****. Esto quiere decir que su situación debe de analizarse de manera independiente por tratarse de la víctima directa de la violación a los derechos humanos.
- c) Sin embargo, la autoridad responsable pretende con su resolución realizar un análisis de la reparación integral del daño sin hacer una distinción entre cada una de las víctimas (conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, en relación con los artículos 26 y 27 de la misma).
- d) En ese sentido, la parte quejosa sostiene que, por cada una de las víctimas, ya sea directa o indirecta, la autoridad responsable debe analizar y precisar las medidas que comprende la

reparación integral en términos del artículo 26 de la Ley General de Víctimas (restitución).

- e) Lo anterior demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada, y la incertidumbre jurídica que provoca a propósito de saber qué fue lo que la autoridad responsable reparó y en qué términos.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada viola los principios de legalidad, el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y a una reparación integral, toda vez que en el expediente integrado por la autoridad responsable no se advierte la existencia de la Recomendación *****, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de manera que no se puede identificar a la menor hija de la quejosa como víctima directa.
- b) En la integración del expediente integrado con motivo de la solicitud de reparación del daño no obra copia certificada de la Recomendación *****, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni tampoco el informe sobre el grado de cumplimiento del expediente de seguimiento con la que se acreditan las violaciones graves de los derechos humanos de la víctima directa, así como los del núcleo familiar de la quejosa y de ella misma.
- c) Lo único que se advierte en el expediente es la impresión de la versión pública de la Recomendación, la cual no puede ser considerada como un elemento de valor probatorio pleno.

- d) Esa determinación, al ser la que le da sustento a la procedencia de la reparación del daño solicitada, es indispensable que obre en el expediente; ello con la finalidad de identificar a cada uno de los menores que fueron víctimas de los hechos acontecidos en la *****, e identificar el motivo de su fallecimiento.
- e) En ese sentido, la parte quejosa sostiene que ello constituye una violación a sus derechos humanos, pues con esa omisión —la de recabar la información referida—, la autoridad responsable provoca incertidumbre jurídica, pues no se han identificado plenamente a las víctimas directas de los hechos; no se ha identificado el motivo de su fallecimiento —a propósito de acreditar la violación a los derechos humanos—; ni tampoco se llevó a cabo la debida valoración de las medidas necesarias para reparar de manera integral y adecuada a las víctimas.
- f) De esa manera, la autoridad responsable incumplió la obligación establecida en los artículos 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas, a efecto de integrar debidamente el expediente y, en consecuencia, otorgar una reparación integral por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante (ello en términos de lo establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas).
- g) Y es que es la Recomendación *****, la que precisa la calidad de víctima de la menor hija de la quejosa y la causa de su deceso; y, con la versión pública de aquella no se puede

identificar de manera clara quiénes fueron las víctimas directas y la forma en que fallecieron; ello con la finalidad de que la responsable, al momento de determinar la compensación por reparación del daño moral, analizara y precisara los sufrimientos y aflicciones que se causaron a las víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos y la perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución hace una indebida cuantificación de la compensación de la víctima directa, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada el momento de establecer los montos respecto a la medida de compensación por cuanto hace a la víctima directa.
- b) La autoridad responsable pretende cuantificar como medida de compensación, respecto de los derechos humanos violados en contra de la menor fallecida (hija de la parte quejosa) aplicando el Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.
- c) Sin embargo, en el caso, resulta aplicable lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015, pues en él se determinó el pago de una indemnización con motivo del fallecimiento de una niña, a causa de varicela, complicada con sepsis; misma que nunca fue detectada por los médicos tratantes y que, por tanto, provocó una falla orgánica múltiple; en la que se condenó a los médicos y al Gobierno de la Ciudad de México a pagar una indemnización por

daño moral, a la madre de la niña fallecida, por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

d) Sostiene que de un análisis comparativo entre los hechos que dieron origen a la resolución que ahora se impugna y lo analizado por esa Primera Sala, se analizan situaciones similares:

	AMPARO DIRECTO 50/2015	CASO ***** , *****
HECHO VICTIMIZANTE	Fallecimiento de una niña a causa de varicela; complicada con sepsis; la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes, lo cual generó un choque séptico y, por tanto, una falla orgánica múltiple.	Incendio en la ***** , ***** en Hermosillo, Sonora.
DAÑO CAUSADO	La muerte de la menor.	La muerte de los menores.
NEXO CAUSAL	Violaciones graves a derechos humanos de la menor, que provocaron su muerte.	Violaciones graves a derechos humanos de los menores, que provocaron su muerte.

e) Estima que la sentencia de la Primera Sala es más idónea para cuantificar la indemnización de la menor fallecida, por violaciones graves a derechos humanos; y, en consecuencia, debe tomarse como referencia el monto cuantificado en la misma, \$***** (***** pesos ***** M.N.).

f) Ahora bien, en la medida en que antes de la emisión de la resolución impugnada, la menor fallecida nunca había sido reparada en sus derechos humanos; así, el órgano jurisdiccional, a fin de emitir una sentencia clara y congruente, debe precisar que la indemnización antes referida debe establecerse como parte de la complementariedad que aduce la Ley General de Víctimas.

- g) Así, toda vez que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó como indemnización de la menor la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), como medida de complementariedad, es procedente ordenar el pago de \$***** (***** pesos ***** M.N.), que constituye la diferencia entre los \$***** (***** pesos ***** M.N.), y lo ya indemnizado por la Comisión Ejecutiva, \$***** (***** pesos ***** M.N.).

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada es ilegal y violatoria de derechos humanos, sobre todo del principio *pro personae*, pues la responsable pretende aplicar, para determinar la medida de compensación respecto de las víctimas indirectas, el Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.
- b) De igual forma que en el concepto de violación anterior, sostiene que la responsable fue omisa en aplicar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 50/2015; en la que se determinó el pago de una indemnización con motivo del fallecimiento de una niña, por concepto de daño moral a la madre de la menor, por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.); es decir, se ordenó a la autoridad responsable que esa cantidad fuese pagada directamente a la víctima indirecta.
- c) Sin embargo, en el presente asunto, la autoridad responsable, una vez que estableció la indemnización, ordenó que la misma

fuera dividida entre cada una de las víctimas indirectas, sin mediar fundamento legal alguno que prevea esa determinación, y sin justificar por qué se ordenó de esa manera (sin fundar ni motivar)²⁸.

- d) Agrega que, en el caso, subsisten dos víctimas indirectas y, al no existir algún impedimento o determinación que estime lo contrario, lo procedente es que se realice, de forma individual, una indemnización por daño moral, a cada una de las víctimas indirectas (dos), por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).
- e) Así, como medida de complementariedad, es procedente ordenar el pago de \$***** (***** pesos ***** M.N.) para la víctima indirecta *****, que es la diferencia entre los \$***** (***** pesos ***** M.N.), y lo ya indemnizado por la Comisión Ejecutiva, que son \$***** (***** pesos ***** M.N.); y la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) para la víctima indirecta *****, que es la diferencia entre los \$***** (***** pesos ***** M.N.), y lo ya indemnizado por la Comisión Ejecutiva, es decir, la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, y al ser

²⁸ \$***** (***** pesos ***** M.N.) para la víctima indirecta *****, y \$***** (***** pesos ***** M.N.) para la víctima indirecta *****, sumando un total de \$***** (***** pesos ***** M.N.)

discriminatoria al establecer montos de cuantificación de la medida de compensación diferenciados.

- b) Como puede advertirse de la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el expediente administrativo número *****²⁹, la indemnización se determinó bajo parámetros diversos a los establecidos en la resolución que ahora se impugna, cuando en ambas resoluciones se analiza el mismo hecho victimizante (incendio de la *****), el mismo daño causado (la muerte de los menores hijos) y el mismo nexo causal (lo resuelto en la facultad de investigación ***** y la Recomendación *****).
- c) Es decir, de forma discriminatoria, la responsable cuantifica de diversa forma la reparación del daño, realizándolo de forma arbitraria y subjetiva, sin fundar ni motivar los criterios que utiliza para su determinación.
- d) En la resolución impugnada la autoridad responsable cuantifica, en equidad, una cantidad para la madre de la víctima directa, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; y otra cantidad a su hermano, por concepto de daño moral ocasionado por violaciones graves a derechos humanos.
- e) Sin embargo, en la resolución a la que se hace referencia (sobre el expediente administrativo número *****), la Comisión Ejecutiva determinó, conforme a un criterio de equidad, otorgar a las víctimas una cantidad de dinero que resultó de la cantidad media entre la más alta que la Suprema Corte de Justicia de la

²⁹ En el que se aplicó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo resuelto en el juicio de amparo directo 15/2015.

Nación ha otorgado por daño moral en condiciones análogas, y la que resultó de utilizar los criterios de cuantificación desarrollados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 18/2015³⁰.

- f) En consecuencia, lo procedente es que la autoridad responsable pague de manera íntegra la medida de compensación por cuanto hace a las víctimas indirectas, y en igualdad de circunstancias se otorgue la reparación correspondiente a \$***** (***** pesos ***** M.N.), que es la diferencia entre \$***** (***** pesos ***** M.N.) y la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

SEXTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por cuanto hace al descuento realizado a la compensación otorgada por la autoridad responsable en relación con el fideicomiso público denominado “Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la *****”, así como de los Acuerdos del Consejo Técnico del IMSS.
- b) Es claro que la autoridad responsable viola los derechos humanos de la quejosa y de su núcleo familiar al descontar de las medidas de compensación, ya decretadas en su favor, los conceptos del fideicomiso público “Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la *****” así como los acuerdos del Consejo Técnico del IMSS.

³⁰ Por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

- c) Así, la resolución viola el contenido del artículo 16 constitucional, al encontrarse indebidamente fundado y motivado el descuento de la medida de compensación por la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de ese fideicomiso público; así como la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de los Acuerdos referidos.
- d) En consecuencia, lo procedente es que la autoridad responsable pague de manera íntegra la medida de compensación decretada por la violación a los derechos humanos de la menor fallecida, de la quejosa y de su núcleo familiar, sin descontar la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto del fideicomiso público; así como la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de los Acuerdos referidos.

SÉPTIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) En éste, la quejosa señala que la resolución impugnada, al momento de establecer las medidas de rehabilitación otorgadas a los solicitantes, realiza una distinción discriminatoria entre otras víctimas indirectas, *****, *****, y su hijo, con quien se limita a la concesión de becas en escuelas públicas.
- b) Y, respecto del derecho a la educación de su hijo *****, señala que sea reparado a través de becas a cargo de instituciones de educación pública, sin hacer mención de las instituciones educativas privadas.

- c) Mientras que en la resolución de la Comisión Ejecutiva con el número ***** se determina, dentro de las medidas de rehabilitación correspondientes al derecho a la educación de las víctimas indirectas (en el caso), que podrán gozar del otorgamiento de becas en instituciones educativas públicas y privadas.
- d) Estima que esa situación denota un trato desigual entre víctimas indirectas que son titulares de un derecho público subjetivo análogo: obtener una beca educativa en una institución pública o privada. Es decir, se trata de un acto de discriminación por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues a las víctimas indirectas de una familia se ordena el otorgamiento de becas en instituciones públicas o privadas, mientras que a los hijos menores de la quejosa sólo se les otorgan becas en instituciones públicas.

OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) En este indica que la resolución impugnada es omisa en cuantificar la medida de compensación consistente en la reparación del daño sufrido sobre la integridad física de la víctima directa, la menor *****.
- b) El último párrafo del artículo 1º de la Ley General de Víctimas establece claramente que la reparación integral se compone por medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; siendo que cada una de esas medidas debe otorgarse de manera complementaria, es

decir, no es dable que por haber otorgado una medida, se entienda excluida otra medida de las que componen la reparación integral. Así, las reparaciones que se realicen a las víctimas deben complementarse entre sí para alcanzar la integralidad del objetivo de su reparación, sin excluir una de la otra.

- c) Violar ese principio implica contravenir los propios principios establecidos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, y revictimizaría a las víctimas que acuden a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de ser reparados de los daños y menoscabos sufridos en su patrimonio, en sus sentimientos y afecciones.
- d) Así, la resolución contiene una indebida motivación, y una incorrecta aplicación de las disposiciones y principios que rigen las resoluciones por las cuales se otorgan reparaciones integrales a las víctimas de violaciones a derechos humanos y de la comisión de delito, pues pretende restringir el acceso de las víctimas a una reparación integral y complementaria, al considerar como otorgada la medida de compensación por daños físicos dentro de la medida de rehabilitación.
- e) Ese razonamiento es ilegal, pues la autoridad responsable confunde las medidas de reparación contempladas en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, pues existe una diferencia entre la medida de rehabilitación y la de compensación. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de un hecho punible o de violaciones de derechos humanos; mientras que la compensación se otorga a

la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta última se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

- f) Es decir, cada una de las medidas que integran la reparación integral cumplen con objetivos diversos; por tanto, una no puede formar parte de la otra pues, el legislador, al momento de establecerlas de forma diferenciada, lo hace a fin de generar una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.
- g) Por esas razones, lo procedente es que la autoridad responsable emita otra resolución en la que se cuantifique la medida de compensación consistente en la reparación integral del daño sufrido en la integridad física de la víctima directa.

NOVENO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada es omisa en cuantificar la medida de compensación por lo que hace a la “pérdida de oportunidades”, y pago de tratamientos médicos o terapéuticos.
- b) Como precisa en el concepto de violación previo, la Comisión Ejecutiva confunde las medidas de reparación contempladas en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, pues existe una diferencia entre la medida de rehabilitación y la medida de

compensación. Así, la resolución trasgrede los artículos 14 y 16 constitucionales.

- c) Además de que no contempla los daños patrimoniales generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos, así como los gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación; siendo que la quejosa y su núcleo familiar tuvieron que trasladarse una o varias ocasiones a la Ciudad de México (viviendo en Hermosillo, Sonora).

DÉCIMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no otorga a la quejosa y a su núcleo familiar una reparación integral y transformadora, respecto de las medidas de satisfacción previstas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas; las cuales buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria; es decir, reconocen la dignidad de la persona agraviada o transmiten un mensaje de desaprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos.
- b) En ese sentido, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que una sentencia condenatoria en la que se reconozcan las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado pueden considerarse como una medida de satisfacción que sirve para reestablecer la dignidad de la persona, aunque ello no implica que no haya otras medidas de satisfacción (*vgr.* acto público de reconocimiento de responsabilidad;

construcción de un monumento; expresión pública de perdón; etcétera).

c) En el caso en concreto, la autoridad responsable fue omisa en ordenar una expresión pública de perdón a las víctimas, lo cual viola el derecho tanto de la víctima como de su núcleo familiar a obtener una satisfacción tendente a dignificarles como víctimas de violaciones a derechos humanos y de la comisión de delitos por parte de las autoridades del orden federal.

d) Por esos motivos, lo procedente es dejar insubsistente el acto reclamado, y ordenar la emisión de una nuevo que prevea, como medida de satisfacción, el ofrecimiento de una disculpa pública a nivel nacional por parte de las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, misma que debe contener: a) una referencia a las violaciones de derechos humanos decretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; b) una ceremonia pública a la cual asistan los altos funcionarios del Estado y los familiares de la víctima directa; c) abrir un puente de comunicación entre la quejosa y las autoridades responsables para el efecto de establecer la modalidad del cumplimiento de esta medida.

53. **Ampliación de la demanda de amparo.** En ésta, la parte quejosa hizo valer sustancialmente los siguientes conceptos de violación:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La quejosa sostiene que la autoridad responsable ilegalmente realiza una combinación de lo que utiliza como referente previo de una reparación a cargo de autoridades federales (IMSS) y locales (Gobierno del Estado de Sonora y Municipio de Hermosillo), lo que competencialmente es indebido porque la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas solamente puede resolver en el caso del incendio de la “*****”, lo relativo a las violaciones graves de derechos humanos cometida por autoridades federales.
- b) Esa violación a su ámbito legal de competencia queda acreditada en la propia resolución y conculca los derechos de la quejosa y su núcleo familiar de reparación integral, interés superior de la niñez, certeza jurídica, legalidad y debido proceso; pues la responsable, de forma maliciosa, incide en contra de las medidas establecidas en los artículos 26, 27 y 96, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.
- c) Además, la responsable agrega en la resolución impugnada dos gráficas que contienen información consistente en los acuerdos aprobados por el Consejo Técnico relativo a montos; y dos del fideicomiso que no forman parte de la reparación integral, en términos de los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Así, al considerar esas gráficas con cantidades monetarias está conculcando la protección de datos personales para un fin diverso y aparentando que esa cuantificación forma parte de la reparación a la que tienen derecho.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) Estima que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y debido proceso, así como el derecho al acceso a la justicia a una reparación integral, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada por cuanto hace a la indemnización por daño moral, toda vez que la autoridad responsable tiene por acreditada una reparación del daño, pero sin distinguir qué tipo de reparación es la que quedó acreditada y, en su caso, la que se va a complementar, con la finalidad de emitir una resolución de reparación integral del daño que no viole los derechos de las víctimas.
- b) Es así que estima que la autoridad responsable confunde los conceptos de daño material con el daño inmaterial, pues al momento de concluir con la medida de compensación, los maneja como un mismo rubro, generando un perjuicio a la quejosa y a su núcleo familiar.
- c) Agrega que si la autoridad responsable pretende emitir una resolución bajo el contexto de complementariedad, para justificarlo, es necesario que identifique: a) si las víctimas directas han sido indemnizadas; b) si las víctimas indirectas han sido indemnizadas; c) en caso de ser afirmativo, qué tipo de indemnización obtuvieron (es decir, si fue una reparación material o inmaterial); d) finalmente, establecer cuál de estas indemnizaciones se encuentra sujeta al principio de complementariedad, y cuál debe ser pagada de forma íntegra, al no haber sido objeto de indemnización alguna.

- d) Asimismo, agrega que la autoridad responsable, de manera dolosa, afirma que el Convenio de Indemnización por Responsabilidad del Estado Mexicano —firmado entre la Secretaría de Gobernación, asistida por el IMSS y la quejosa— fue parte de la reparación del daño moral y lucro cesante en favor de la menor fallecida.
- e) Sin embargo, ese Convenio no atiende a la naturaleza de una reparación integral en términos de la Ley General de Víctimas, sino a la responsabilidad patrimonial del Estado por una actividad irregular.
- f) Tan es así que en esos Convenios no obra como contenido ningún análisis o razonamiento que haga alusión a la aflicción, el sufrimiento, el menoscabo que sufrió la menor fallecida.
- g) Además, el fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación fue utilizado para pagar a la quejosa el daño material, ello por motivo de la responsabilidad patrimonial del Estado.
- h) Los fideicomisos constituidos se encuentran dirigidos a satisfacer cuestiones de reparación patrimonial, así como de manutención y educación (daño material), que pudieran verse inmersos en las medidas de rehabilitación, pero no como parte del daño moral, pues como la propia Ley General de Víctimas establece, el daño moral comprende tantos los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y

toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

- i) Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable, de manera ilegal, descontó del daño moral y lucro cesante determinado a la víctima directa la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), al considerar que los pagos comprobados se vieron reflejados en el daño moral; sin embargo, el fideicomiso referido fue dirigido para satisfacer cuestiones de manutención y educación, así como la reparación patrimonial del Estado.
- j) También agrega que existen diversas resoluciones, las cuales se ofrecieron como pruebas supervenientes, que fueron emitidas con posterioridad a la que se reclama, en donde se advierte la ilegalidad en la que han incurrido las responsables al resolver sobre las medidas de reparación contempladas en la Ley General de Víctimas; pues pretenden darle legalidad a la inclusión por descuento del principio de complementariedad al fideicomiso privado; quieren hacer válidos los montos aportados por una asociación civil y por un gobierno local, cuando es evidente que la base en la que se establece la reparación de manera complementaria es del orden federal.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) Los fideicomisos constituidos han generado una indemnización, ayuda, apoyo y reparación material en beneficio de la quejosa, sin embargo, no de su menor hija fallecida.

- b) El principio de complementariedad establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas no implica una disminución, reducción ni descuento de los montos fijados en la medida de compensación de cada una de las víctimas que integran el núcleo familiar de la víctima directa.
- c) Además, sostiene que la autoridad responsable hace una narrativa a fin de determinar que todo el núcleo familiar sufrió un daño a su integridad física (artículo 64 de la Ley General de Víctimas), pero injustificadamente no cuantifica dicho daño y, por lo tanto, no se compensa de ninguna forma.
- d) Además, la medida compensatoria precisada en el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas (daño moral) no ha sido cubierta por ninguna autoridad federal.
- e) Asimismo, el monto de la compensación fijada por la responsable para la reparación inmaterial y material de las víctimas directas es discriminatoria entre ellos, considerando que no habían sido reparados con anterioridad. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió resoluciones, sobre otras víctimas directas del mismo hecho, utilizando como referentes para la determinación de las medidas de compensación, sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparos en revisión 18/2017 y 50/2017); esto provoca una afectación a los derechos fundamentales de la quejosa, pues los montos individuales y totales de reparación a la familia

de otras víctimas directas del mismo hecho son considerablemente superiores a los otorgados a la quejosa.

- f) Añade que la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos se debe de entender, interpretar y materializar desde tres génesis constitucionales diversas, con leyes que la reglamentan, independientes en donde no se complementan ni son interdependientes: (1) reparación del daño como consecuencia de la comisión de delitos; (2) reparación patrimonial por responsabilidad objetiva y directa del Estado; (3) reparación a víctimas de violación a derechos humanos y delitos.
- g) De lo anterior que considere fundado el concepto de violación tendente a demostrar que la autoridad responsable fue omisa en atender el procedimiento de reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas. Si bien la quejosa fue reparada patrimonialmente (daño material), en términos del entonces artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución, esa es una reparación de génesis diversa a las expuestas previamente (patrimonial, penal y por violación a derechos humanos).

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- a) La resolución impugnada es infundada y violatoria de derechos humanos, sobre todo del principio *pro personae*, toda vez que la responsable prede aplicó, a propósito de la cuantificación de la compensación, el criterio del Caso del instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, cuando resulta más favorable la

aplicación del amparo en revisión 1094/2017, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) Asimismo, resulta más benéfica la aplicación de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 50/2015, toda vez que resulta más idónea para cuantificar la indemnización de la menor fallecida, lesionada por violaciones graves a sus derechos humanos.

La inaplicación de esos precedentes no sólo se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales; sino al principio de igualdad, al interés superior de la niñez; así como al artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

54. **Sentencia recurrida.** El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió el amparo indirecto ***** en el sentido de **amparar y proteger** a ***** y a sus menores hijos, en términos de las consideraciones que se resumen a continuación:

- a) En primer término, indica que lo que la Ley General de Víctimas prohíbe no es la *complementariedad* del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sino la duplicidad de la compensación que se otorgue para lograr la restitución integral;

lo cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Así, con independencia de que la víctima haya obtenido algún pago por concepto de reparación mediante algún medio o instrumento diverso al contemplado en la Ley General de Víctimas, tal situación, por sí sola, no puede tener el alcance de privarle a la víctima del derecho de acceder al fondo tutelado en tal ordenamiento legal *si esa medida compensatoria no resulta suficiente para reparar la totalidad de los daños materiales o inmateriales que derivaron de la violación a sus derechos humanos*; pues, en tales casos, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral deberá de entregar **“de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo”**.

- b) Sostiene que la Comisión responsable sí tiene competencia para pronunciarse respecto a la reparación por violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales (estatales y municipales), ello con fundamento en el artículo 88 bis, fracciones II, III y V, de la Ley General de Víctimas porque: (1) en la comisión del ejercicio indebido del servicio público, se vieron involucrados no solamente funcionarios locales, sino también funcionarios del IMSS, que son servidores públicos federales; (2) en la especie, las violaciones cometidas por el sufrimiento de las víctimas fueron calificadas como graves; y, (3) es un hecho notorio que el caso de la *********, es y sigue siendo de importancia a nivel nacional, por el impacto que causó en los medios de comunicación y como referente para el combate a la corrupción y protección de los derechos humanos.

- c) Indica que, aunque de la revisión de las constancias de autos del expediente natural no se advierta que la recomendación ***** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos corra agregada, ello es intrascendente, pues es evidente que la responsable sí la tomó en cuenta y, en todo caso, las partes pueden acceder a dicho documento a través de internet.³¹
- d) En cuanto al concepto de violación de la parte quejosa, en el que manifiesta que la resolución reclamada le genera una vulneración de sus derechos fundamentales, pues la Comisión Ejecutiva no se pronunció respecto al ofrecimiento de una disculpa pública por parte de las autoridades administrativas, sostiene el Juzgado de Distrito que es infundado; toda vez que esa Comisión responsable ordenó la creación de un grupo de trabajo para la creación de diferentes medidas de satisfacción, entre ellas, el ofrecimiento de una disculpa pública.
- e) Por lo que toca al concepto de violación en el que la parte quejosa manifiesta que la resolución reclamada viola el derecho humano a la igualdad jurídica, toda vez que otorgó becas a las víctimas indirectas menores de edad en instituciones públicas (solución diversa planteada en un asunto sobre los mismos hechos), el Juzgado resuelve que la autoridad responsable, al no haberse pronunciado sobre el otorgamiento de becas en instituciones de educación privada, trasgrede sus derechos humanos; es una omisión que trasgrede el derecho a recibir una reparación integral del daño que va dirigida a las víctimas indirectas.

³¹ En este sentido, el Juzgado sostiene que este es un concepto de violación fundado, pero insuficiente para considerar que se debe de otorgar el amparo y la protección Federal solicitada.

- f) Para dar respuesta al resto de sus argumentos, el Juzgado señala que en la resolución reclamada se tuvo por acreditado el pago de \$***** (***** pesos ***** M.N.), entregados en Moneda Nacional a las víctimas; y este monto se entiende en **términos de complementariedad**, sin embargo, no resulta suficientemente motivado tal pago, puesto que de la lectura integral de la resolución, la autoridad no señaló las causas por las que procedió a un pago complementario con motivo de esta cantidad.
- g) Es decir, estima que la responsable se limitó a determinar que el Estado cubrió la reparación integral del daño por violación a derechos humanos en términos del principio de complementariedad, sin explicar el contenido, objetivo y función de tal convenio, lo que da lugar a que haya afirmado dogmáticamente que mediante tal acción gubernamental se haya pagado una reparación en términos de la Ley General de Víctimas.
- h) El Convenio celebrado permite afirmar que fue emitido en cumplimiento de reparar las violaciones a derechos humanos, pero no así, en específico, a cubrir el daño generado con motivo de los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida o bien al perjuicio y el patrimonio familiar, toda vez que únicamente refiere a dichos daños (material e inmaterial) como un antecedente de la voluntad que tiene para cumplir sus obligaciones de reparar el daño.

- i) En ese sentido, destaca el Juzgado que, tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas **deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.**
- j) Y, la Comisión responsable no dio debido cumplimiento a su deber de emitir un plan de reparación integral, toda vez que el estudio de complementariedad que realiza no es acorde con los parámetros establecidos para complementar la medida de compensación. Ello es así ya que refiere, de manera dogmática e imprecisa, que los montos recibidos a través de los fideicomisos dan cuenta de la reparación del daño, soslayando la obligación de armonizar, bajo el principio pro persona, la medida de compensación que más favorezca a la persona, bajo los parámetros de armonización y complementariedad, y no de exclusividad.
- k) Puntualiza que la fijación de la compensación que la Comisión Ejecutiva realiza para la reparación integral del daño no constituye, en estricto sentido, una revisión de las determinaciones que, en su caso, las autoridades respectivas hubiesen realizado mediante otros procedimientos o vías de reparación, ni mucho menos implica que se emita una resolución condenatoria contra éstas; sin embargo, sí exige que sea aplicado el principio de complementariedad en el que debe precisarse **cuál fue la finalidad de cada una de las medidas otorgadas, y con ello estar en posibilidad de emitir un plan de reparación integral en el que no se lleve a cabo la duplicidad de reparación.**

- l) En esa línea de pensamiento, sostiene también que **las medidas de compensación y de rehabilitación están destinadas a cubrir diversos objetivos y cumplen una finalidad distinta en la reparación integral del daño**. Por tanto, estima que la resolución impugnada es imprecisa porque estima que las medidas de rehabilitación cubren las medidas de compensación, en lo relativo al rubro de pérdidas de oportunidades, lo cual se torna un dogma.
- m) Argumenta que los fideicomisos constituidos no comprenden el daño moral, ni tampoco el lucro cesante, en los términos previstos por la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los documentos fundantes del pago por reparación integral y, contrariamente a lo que sostuvo la Comisión Ejecutiva, los montos que determinó a través de su resolución impugnada, relativos al daño moral y al lucro cesante, no debieron considerarse cubiertos por los fideicomisos; conceptos que, consecuentemente, se encuentran pendientes de entregar a los quejosos víctimas indirectas.
- n) Por otra parte, agrega que al daño moral, por su propia naturaleza, no se le puede asignar un equivalente monetario, tasado o con topes establecidos; por ello, no debe ser óbice para una cuantificación ***absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o***

elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

- o) Posteriormente, de un análisis de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocadas por la parte quejosa, el Juzgado de Distrito llegó a la conclusión de que la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral ascendía a la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), estimando que esa cantidad resulta apropiada y proporcional, pues se verificó un daño que es maximizado por la actuación y/u omisión del Estado, lo que lo convirtió en el agente activo, toda vez que tenía dentro de sus facultades el cuidado y la supervisión de las guarderías.
- p) Finalmente, concluyó que la autoridad responsable **cuantificó incorrectamente las medidas de compensación en favor de la víctima directa**, de manera que estimó que el análisis de complementariedad llevado a cabo por la responsable **sí trascendió al cálculo de las medidas de compensación de las víctimas indirectas**; es decir, no se ajustó a los términos de la reparación integral del daño como un derecho de las víctimas.
- q) Asimismo, resolvió que la responsable fue omisa en cuantificar la medida de compensación respectiva al lucro cesante y la pérdida de oportunidades; además de que no propició una apreciación prudente del caso particular, en cuanto a que se advierte que las autoridades se encuentran afincadas en la Ciudad de México y los quejosos viven en una entidad federativa distinta, de manera que también tuvo que haber

cuantificado, de manera razonable, los gastos efectuados a propósito de sus traslados (transporte, alojamiento, comunicación o alimentación); ello con la finalidad de lograr una eficaz reparación integral por los daños sufridos como consecuencia de la violación a los derechos humanos o, en su caso, haber demostrado que mediante diverso Fondo tales gastos fueron compensados, pues al no haber expuesto razonamiento alguno al respecto, la decisión se torna dogmática.

- r) Y, por último, el Juzgado sostuvo que la autoridad también fue omisa en pronunciarse sobre si —debido a que la víctima directa falleció— el daño a la integridad física del núcleo familiar debía o no cubrirse con algún monto pecuniario y, en relación con las víctimas indirectas, determinar si habían sufrido algún daño físico que ameritara también de la reparación.
- s) Por esas consideraciones, en resumen, concluyó que los conceptos de violación resultaban esencialmente fundados, y determinó que había lugar a otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

55. Recurso de revisión de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. El recurso de revisión contiene, sucintamente, los agravios siguientes:

PRIMER AGRAVIO

- a) En primer término, la Comisión sostuvo que fue incorrecta la desestimación de la causal de improcedencia planteada sobre el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.
- b) Lo anterior en virtud de que, si una de las finalidades de la resolución de fecha ***** consistía en compensar económicamente, y la misma se cumplió a solicitud de los mismos, es claro concluir que el Juez de Distrito podía sobreseer el juicio, al menos en lo relativo a la determinación de la compensación.

SEGUNDO AGRAVIO

- a) En este, indica que es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia, pues las medidas de rehabilitación determinadas cumplen con los artículos 51, 62 y 116 de la Ley General de Víctimas.
- b) En ese sentido, si bien se encuentra obligada a otorgar medidas de rehabilitación tendentes a garantizar la educación de las víctimas, también lo es que debe realizarse a través del otorgamiento de becas en instituciones públicas; las víctimas tienen derecho a recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación superior, para sí, o los dependientes que lo requieran.

TERCER AGRAVIO

- a) En este, la Comisión señala que es indebida la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, pues la compensación determinada en la resolución reclamada sí cumple con la complementariedad y lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.
- b) La resolución fue dictada en apego a los criterios de interpretación más amplios en favor de la víctima, para lo cual, la Comisión cumplió con el principio de complementariedad a través del “Convenio de indemnización por Responsabilidad del Estado Mexicano” y del fideicomiso “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación”.
- c) Además, citando un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², sostiene que cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas de la Comisión, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes; además de que la Comisión no emite condena alguna a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, ni prejuzga sobre la responsabilidad que debe atribuírsele, pues actúa en términos de complementariedad y armonización, respecto de las

³² Tesis de Jurisprudencia 2a./J 110/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2017, con número de registro 2014861, de rubro: **“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.”**

compensación que se hayan determinado mediante mecanismos o procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación a fin de que, en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido, se logre la integralidad que busca la reparación.

- d) Además, el Convenio de indemnización por Responsabilidad del Estado Mexicano se creó expreso para indemnizar a personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, y aun cuando las cantidades precisadas en la resolución reclamada correspondieran a un rubro o a otro, todas ellas forman parte de la reparación integral, por tanto, deben ser complementadas a la luz de las disposiciones de la Ley General de Víctimas, sin que pueda exigirse a la Comisión Ejecutiva que se soslayen las medidas y recursos que el Estado Mexicano ha destinado a la reparación integral.
- e) Contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, la Comisión sí indicó el motivo y fin de las cantidades entregadas a razón de una indemnización por el fallecimiento del niño víctima directa, consideradas como medida de reparación dentro del rubro de medidas de compensación por daño físico, moral y lucro cesante.
- f) Las cantidades otorgadas por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponden a una indemnización o reparación del daño por violaciones a

derechos humanos, ya que tienen como base el incendio acontecido el cinco de junio de dos mil nueve en la *****.

CUARTO AGRAVIO

- a) En este aduce una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez de Distrito omitió fundar y motivar la sentencia recurrida respecto a la medida de compensación por daño a la integridad física, toda vez que omitió señalar aquellos preceptos específicos que el actuar de la Comisión violó en perjuicio de los quejosos.

QUINTO AGRAVIO

- a) En este sostiene una violación, asimismo, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia, al resolver sobre la constitucionalidad de la compensación por daño moral a la víctima directa.
- b) El Juez de Distrito no estableció como es que la aplicación de distintos precedentes trascendió a una afectación concreta en la resolución adoptada por la Comisión; tampoco estableció con exactitud cuál fue la diferencia en las resoluciones (la del presente juicio y la de diverso expediente administrativo de la misma naturaleza) que, a su juicio, constituye una violación al principio de igualdad y que le llevan a concluir que la compensación de la víctima indirecta resulta inconstitucional.

- c) Asimismo, sostiene que el análisis efectuado por el Juzgado de Distrito se constituye sobre premisas equivocadas, y trae como consecuencia una incorrecta determinación sobre la constitucionalidad de la compensación fijada como daño moral, pues en ningún momento se analizan las consideraciones de fondo de la responsable para fijar el monto de dicho concepto, ni se toma en cuenta que la resolución hace un estudio pormenorizado de la resolución.
- d) Así, es incorrecta la apreciación del Juez acerca de que se efectuó un ejercicio comparativo o análogo con el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en la resolución impugnada lo que se realiza es particularizar el caso de la *****, desentrañando los derechos violados, las condiciones de las víctimas indirectas y las condiciones de las responsables, haciendo énfasis en que se trata de un asunto en el que el Estado tiene responsabilidad directa.
- e) Las afirmaciones del Juez de Distrito también son equivocadas al generalizar que la responsable sustituyó la medida de compensación con la de rehabilitación, y eso la lleva a la conclusión de que la determinación de la Comisión carece de seguridad y certeza jurídicas; sin embargo, en realidad, lo que se hizo fue fortalecer la certeza jurídica de la resolución y, en el caso de que se estimara que no fue adecuado el remitir lo correspondiente al daño patrimonial como parte del daño moral a las medidas de rehabilitación, el juzgador no fue exhaustivo en analizar si dichas medidas, en efecto, cubren los requisitos establecidos por la Ley, incluidos los principios de complementariedad y no duplicidad.

SEXTO AGRAVIO

- a) Dentro de este agravio la Comisión señala que son incorrectas las consideraciones del Juez de Distrito, conforme a la Ley General de Víctimas, respecto a la determinación y cuantificación del daño moral a las víctimas directas e indirectas.
- b) Lo anterior por las razones siguientes: (1) el Juez de Distrito no puede dictar medidas de compensación económicas conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la que es competente para determinar el monto de una compensación a víctimas de violación a derechos humanos por concepto de reparación del daño; (2) la sentencia adolece de congruencia interna; y, (3) el Juez de Distrito no fundamenta ni motiva cómo determinó la compensación por daño moral a las víctimas directas e indirectas, sólo aplica analógicamente criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO AGRAVIO

- a) En este agravio la Comisión indica que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, pues contraviene el artículo 64, fracciones II, IV y VIII de la Ley General de Víctimas, ya que la determinación relacionada con el lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales y gastos de transporte, alojamiento y alimentos sí se emitió apegada a dicho precepto.

- b) En ese sentido, el Juez de Distrito pasó por alto que los quejosos víctimas indirectas no se ubican en las hipótesis de la Ley de la materia que hacen procedente la cuantificación de compensación por concepto de lucro cesante y pérdida de oportunidades, ambas entendidas como una medida de compensación; la cual sólo se cuantifica cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, y ésta incluye el pago de salarios o percepciones correspondientes; mientras que, por su parte, la pérdida de oportunidades, tiene por finalidad cubrir percepciones sobre educación y prestaciones sociales.
- c) En el caso, las víctimas indirectas no sufrieron lesiones que les causaran incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión de su preferencia, y tampoco resintieron o padecieron una pérdida de oportunidades en materia de educación y prestaciones sociales como consecuencia del hecho victimizante.
- d) Otras consideraciones incorrectas del Juez de Distrito que se estiman incorrectas, son las relativas al pago de gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, toda vez que los quejosos, para obtenerlos, tuvieron que haber comprado dichos gastos, ello en términos del artículo 64, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas.

OCTAVO AGRAVIO

- a) Finalmente, en este agravio la Comisión señala que es indebida la determinación de los efectos de la sentencia, en

violación al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no fueron establecidos para que la Comisión actúe con libertad de jurisdicción, toda vez que le ordena, específicamente, cómo debe de resolver, cuantificando —sin que cuente con facultades para ello— la cantidad compensatoria por concepto de daño moral.

- b) Además, ordena el reenvío a la responsable para efectos de emitir nuevamente la resolución, y además de carecer de fundamento legal para actuar en ese sentido, motiva indebidamente su determinación, pues el tiempo que transcurrirá para resolver el asunto es el mismo con independencia de que se otorgue libertad de jurisdicción o no a la Comisión a propósito de fijar los montos de compensación.

56. **Recurso de revisión de la parte quejosa.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión el cual contiene, en resumen, los argumentos siguientes:

PRIMER AGRAVIO

- a) En éste sostiene la parte quejosa que la sentencia recurrida le causa agravio al haber declarado infundado el concepto de violación relativo a la medida de satisfacción (disculpa pública). Si bien el Juez de Distrito afirma que existió pronunciamiento respecto de esa medida, también lo es que de las constancias que obran en el expediente no se advierten las acciones que fueron emprendidas para materializar la disculpa pública.

SEGUNDO AGRAVIO

- a) En este sostiene que la sentencia le causa agravio toda vez que fue omisa en estudiar el concepto de violación relativo al estudio de complementariedad; y es que, con independencia de que la quejosa se hubiere beneficiado con apoyos que se encuentran dentro de las medidas de rehabilitación o, —suponiendo sin conceder— que se consideraran como parte de la reparación, estos tendrían su génesis en la reparación patrimonial (daño material); y la quejosa estima que tiene derecho a que se le repare de forma integral respecto de todas y cada una de las medidas de reparación integral del daño que prevé la Ley General de Víctimas.
- b) Además, si bien el fideicomiso constituido estipula apoyos y ayudas a las víctimas de lo acontecido en la *****, el mismo no fue creado de conformidad con el mandato del artículo 1º constitucional, pues la FUNDACIÓN IMSS A.C. no se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación integral de violaciones a derechos humanos, pues es una asociación civil autónoma, sin fines de lucro, que no es autoridad.
- c) Además ese Fideicomiso no es el instrumento idóneo para analizar las medidas de compensación, ya que el mismo entraña una generalidad, en donde se ubican el universo de beneficiarios a todas las madres de los menores fallecidos, y el universo de los lesionados por quemaduras; y, a falta de la madre, de la persona que en lo futuro cuide de ellos, y los

adultos que resultaron lesionados por las quemaduras; y, por el contrario, las medidas de compensación se analizan en *lo particular*, atendiendo a las circunstancias especiales de cada núcleo familiar.

- d) Los apoyos y las medidas que se implementaron en ese instrumento forman parte de las medidas de rehabilitación, no así de las de compensación.

TERCER AGRAVIO

- a) Dentro de este, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable fue omisa en agregar al expediente el oficio ***** de nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente, así como por el titular de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Atención a Órganos Fiscalizados, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y analizar su contenido a fin de determinar las medidas de reparación del daño, por lo que el Juez de Distrito no lo consideró para emitir la sentencia ahora recurrida.

CUARTO AGRAVIO

- a) Estima la parte quejosa que la sentencia recurrida causa agravio al haber sido omisa con respecto a su solicitud formulada para el efecto de que, en términos del artículo 110,

fracción II, de la Ley General de Víctimas, en caso de existir sentencia condenatoria, se reconozca su calidad de víctima con motivo de la violación a sus derechos humanos; situación que viola el principio de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

QUINTO AGRAVIO

- a) En éste, la parte quejosa, no obstante, las omisiones antes reclamadas, aduce argumentos tendentes a reforzar la parte considerativa de la sentencia reclamada en la que se concede el amparo y la protección de la justicia federal, considerándola como debidamente fundada y motivada.

57. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios planteados por las recurrentes son suficientes para revocar la resolución impugnada. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de las siguientes preguntas:

(a) ¿En qué consiste la “disculpa pública” como medida de satisfacción en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas?

(b) ¿Cuál es el objeto, respectivamente, de los fideicomisos “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación” y “Fondo para las Ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la *****”?

- (c) ¿Cuál es el objeto del Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Derechos Humanos?
- (d) ¿En qué consiste el reconocimiento de la calidad de víctima conforme a la Ley General de Víctimas?
- (e) ¿En qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos? En específico, la compensación por concepto de: daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos.
- (f) ¿En qué consiste el principio de complementariedad de la reparación integral del daño previsto en la Ley General de Víctimas?
- (g) ¿En qué consiste la indemnización —compensación pecuniaria— por violaciones a derechos humanos cuando éstas son irreparables?
- (h) Dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos, ¿se encuentra contemplada la compensación por “*daños punitivos*”?
- (i) ¿Es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

- (j) ¿El Poder Judicial de la Federación tiene competencia para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación?

Y, finalmente, esta Sala procederá a realizar el análisis de los agravios planteados tanto por la parte quejosa, como por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en sus respectivos recursos de revisión, a la luz de las consideraciones previas.

(a) ¿En qué consiste la “disculpa pública” como medida de satisfacción en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas? Y, ¿cómo se determina su procedencia?

- 58.** En términos generales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las *medidas de satisfacción* tienen como objetivo primordial la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a derechos humanos y, en ese sentido, ayudar a *reorientación de su vida y/o su memoria*.³³
- 59.** En esa tesitura, estas medidas buscan —*inter alia*— el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de *reprobación oficial* de las violaciones a derechos humanos, así como evitar que mencionadas violaciones puedan repetirse. Sin embargo, debe resaltarse que se caracterizan, principalmente, por su *efecto satisfactorio*.³⁴

³³Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer. 2013. P. 177.

³⁴ *Idem*.

60. En esa línea de pensamiento, la Corte Interamericana resolvió en el caso *“Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”* que no siendo posible únicamente indemnizar por concepto de daño moral a las víctimas de las violaciones, a fin de reparar integralmente a las víctimas es posible la realización de *“actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”*.³⁵
61. Al respecto, la Corte Interamericana en la mayoría de sus casos ha desarrollado un catálogo amplio sobre las medidas de satisfacción, dentro de las que se encuentran: la publicación o difusión de la sentencia; los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; las medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos; las becas de estudio y becas conmemorativas; las medidas socioeconómicas de reparación colectiva; entre otras medidas de satisfacción aplicables a casos específicos como, por ejemplo, la abstención de condenar a pena de muerte a una persona o la conmutación de la misma.³⁶
62. Ahora bien, en específico, un *acto público de reconocimiento de responsabilidad* como medida de satisfacción está orientado al reconocimiento público de responsabilidad de quien cometió las violaciones, ya sea por haberlas ocasionado directamente o, incluso,

³⁵ COIDH. Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). P. 36, párrafo 84.

³⁶Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Op.cit. Pp. 178 – 186.

por no haber protegido a las víctimas. Y, con tal fin, ese reconocimiento debe de incluir una petición de disculpa a las víctimas o solicitud de perdón por los daños causados³⁷, el reconocimiento de su dignidad como personas, y una crítica a las violaciones.³⁸

63. Adicionalmente, debe resaltarse que el Tribunal internacional ha restringido el otorgamiento de esta medida de satisfacción, pues ha sostenido que, generalmente —aunque no exclusivamente— el reconocimiento público de responsabilidad se otorga con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, la integridad y a libertad personales.³⁹
64. Así, de la doctrina de la Corte Interamericana se advierte que el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos incluye los elementos siguientes: en el acto, (a) indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos; (b) indicar en desagravio a la memoria de quién o quiénes se cometieron esas violaciones; (c) realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión; (d) hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente; (e) el acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares de las víctimas; debiendo el Estado y

³⁷ COIDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. (Reparaciones y Costas). Resolutivo quinto, e). P. 16.

³⁸ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Op.cit. P. 179.

³⁹ Véase, vgr. COIDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo 239; o, COIDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de julio de 2009. Párrafo 246.

los familiares acordar la modalidad del cumplimiento, así como otras particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha de realización.⁴⁰

65. Ahora bien, de conformidad con el criterio internacional vertido en líneas anteriores, el legislador mexicano dispuso en la Ley General de Víctimas que dentro de las medidas de satisfacción, como medidas complementarias de la reparación integral del daño, se encuentra comprendida la “*disculpa pública*” por parte del Estado, o de los autores u otras personas que se encontraren involucradas en la violación de los derechos; la cual debe de incluir el reconocimiento de los hechos ocurridos, así como la aceptación de responsabilidades.⁴¹

66. Así, cuando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas resuelva sobre la violación a derechos humanos, en aras de re-dignificar a las víctimas de las violaciones, se encuentra facultada para la determinación de medidas de satisfacción, cuyo propósito sea la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos, y/o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como el compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, máxime cuando se trata de violaciones a los derechos —humanos— a la vida, la libertad y la integridad personales.

⁴⁰ Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

⁴¹ Artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

67. En esa tesitura, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al decretar como medida de satisfacción una disculpa pública, debe realizarlo respetando aquellos elementos que la doctrina interamericana ha definido como indispensables para su realización.
68. Así, para que esta medida de satisfacción sea efectiva, el *contenido mínimo* del acto público de “petición de disculpa” o “solicitud de perdón” debe necesariamente considerar:
- _ La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad⁴²);
 - _ La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,
 - _ La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos⁴³).
69. Acto de “petición de disculpa” o “solicitud de perdón” que, adicionalmente, debe satisfacer los requisitos siguientes:
- _ Realizarse mediante una ceremonia pública, en la que necesariamente han de estar presentes tanto funcionarios altos del Estado, como los familiares de las víctimas; y,
 - _ Realizarse en el idioma y/o la lengua que sean necesarios para su cabal comprensión;

⁴² En términos del artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

⁴³ *Ídem*.

70. Para todo lo cual el Estado y los familiares deberán de acordar previamente, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la *modalidad* del cumplimiento, así como todas esas particularidades que se requieran para su efectivo cumplimiento, como lo son el lugar y la fecha de realización de la ceremonia.

(b) ¿Cuál es el objeto, respectivamente, de los fideicomisos “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación” y “Fondo para las ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la ***”?**

_ Objeto del Fondo de Apoyo, Manutención y Educación

71. El “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación” es un fideicomiso privado con la participación del Estado de Sonora y la Fundación IMSS, cuyo objeto es el otorgamiento de diversos pagos a las madres, padres o personas que ejercían la patria potestad de las y los niños fallecidos y lesionados por los hechos ocurridos en el incendio de la “*****” los cuales habrán de ser repartidos del modo siguiente:

- _ A las madres de los menores *fallecidos*.
- _ A las madres de los menores con *dictamen de incapacidad* por lesiones por quemaduras; y, a falta de éstas, a los padres; y, a falta de ambos, a la persona que ejercite la patria potestad y, a los adultos lesionados con dictamen de incapacidad por lesiones por quemadura.
- _ Determinado *monto económico mensual*, de manera vitalicia, a las madres de los *menores con dictamen de incapacidad por lesiones por quemaduras*; a falta de éstas, a los padres; y, a falta de ambos, a la persona que ejerza la patria potestad, o en su caso, de manera directa a los menores de edad cuando

alcancen la mayoría de edad, a efecto de *que cuenten con recursos para apoyarles en la atención de sus necesidades de manutención y educación*. Cantidad que ha de actualizarse anualmente en el mes de enero, de conformidad con la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior.

72. En síntesis, se trata de un fideicomiso cuyo objeto es cubrir apoyos de carácter económico vitalicio en beneficio de las madres de los menores fallecidos —o, a falta de ésta, de quien legítimamente corresponda—, y de aquellos con dictamen de incapacidad, en aras de ayudarlos en la satisfacción de sus *necesidades de manutención y educación*.

— **Objeto del Fondo para las ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la *****
Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo, Sonora**

73. Por otro lado, el “Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del incendio de la *****”, creado mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diez⁴⁴, es un fideicomiso cuyo objeto consiste en la entrega de apoyos económicos por los conceptos siguientes:

- Ayuda para la *educación* de los menores lesionados en cualquier institución educativa pública o privada en la República Mexicana;

⁴⁴ DECRETO por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la ciudad de Hermosillo Sonora; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil diez. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5152410&fecha=20/07/2010 (1 de junio de 2020).

- _ Ayuda vitalicia por *solidaridad* a las madres de los menores fallecidos, de los menores lesionados; y, a las maestras y adultos lesionados;
- _ Ayuda para el pago del consumo de *energía eléctrica* que se genere en el domicilio en el que residen los menores y los adultos lesionados, durante el tiempo que *por prescripción médica* requieran del uso de equipos para el debido cuidado de su salud; y,
- _ Ayuda para la atención médica vitalicia de los padres de los menores fallecidos y lesionados a través del Seguro de Salud para la Familia, en caso de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

74. En síntesis, se trata de un fideicomiso constituido por mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal a propósito de cubrir ciertos montos económicos en beneficio de las víctimas del ilícito por concepto de *ayudas extraordinarias*, las cuales comprenden apoyos económicos por concepto de: la educación de los menores, para que reciban instrucción académica en instituciones de educación pública o privada; *solidaridad*; consumo de *energía eléctrica* en el domicilio de los lesionados si, por prescripción médica, requieren el uso de equipos para el cuidado de su salud; y, atención médica vitalicia a través el Seguro de Salud para la Familia, sólo en caso de dejar de ser sujetos de aseguramiento conforme al régimen obligatorio.

(c) ¿Cuál es el objeto del “Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Derechos Humanos”?

75. Por su parte, el Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Derechos Humanos fue constituido (veinticinco de octubre de dos mil doce) con el objetivo de cubrir las reparaciones derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales dictadas por esa Corte, así como las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando los recursos para su cumplimiento no se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación⁴⁵.
76. Posteriormente, se formalizó una modificación a sus fines para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, para efecto de incluir —entre otras—: las soluciones amistosas, las reparaciones derivadas de las recomendaciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los órganos de tratados de las Naciones Unidas, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las que la dependencia o entidad señalada como responsable de *reparar el daño causado por violaciones a derechos humanos* acepte la recomendación y aporte los recursos correspondientes al fideicomiso; así como las obligaciones pecuniarias previstas en los *convenios* que sean suscritos por Secretaría de Gobernación, siempre que en los mismos —cualquiera que sea su denominación— se reconozca la responsabilidad del Estado mexicano por violaciones de derechos humanos.⁴⁶

⁴⁵ REGLAS de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos. Publicadas en el Diario oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014.

⁴⁶ *Ídem*.

77. De modo que, en términos generales, se afirma que este Fideicomiso contribuye al cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción asumida en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 relativa a “dar cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos y promover una política de prevención a violaciones de derechos humanos”, y al compromiso asumido por el Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y demás normas internacionales en la materia. Y, además, contribuye a la reparación de las violaciones a derechos humanos en casos que, por cualquier razón, no han llegado o no llegaron a las instancias internacionales competentes para su determinación.⁴⁷
78. En específico, conforme a las *Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos*⁴⁸ los beneficiarios de los recursos administrativos a través de este mecanismo son las personas señaladas como tal —como beneficiarios o víctimas— por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o los órganos de tratados internacionales en sus resoluciones, o los reconocidos como tales en los Convenios que suscriba la Secretaría de Gobernación.⁴⁹
79. En particular, por lo que hace a las reparaciones derivadas de recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del fideicomiso han de cubrirse los pagos correspondientes

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ En adelante, “Reglas de Operación”

⁴⁹ REGLAS de Operación, *Op.cit.*

por concepto de *daño inmaterial*, esto es, indemnizaciones por daño moral, psicológico y físico, y de carácter colectivo; así como indemnizaciones por concepto de *daño material*, consistente en la pérdida o detrimento de ingresos de la víctima, gastos efectuados con motivo de los hechos, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos; incluidos el daño emergente y el lucro cesante.⁵⁰ Ello de conformidad con las reglas para su cálculo previstas en el Capítulo III de las Reglas de Operación.⁵¹

80. Y, por lo que hace a las reparaciones pactadas en convenios suscritos por la Secretaría de Gobernación, a través de este fideicomiso han de cubrirse pagos correspondientes, también, tanto por daños inmatrimales como materiales. Ello de conformidad con las reglas para su cálculo previstas en el Capítulo IV de las mismas Reglas.⁵²

81. Así, en síntesis, se advierte que el propósito de este fideicomiso es cubrir los pagos correspondientes por concepto de daños materiales e inmatrimales provocados en desagravio de aquellas personas que hubieren sido víctimas de violación a sus derechos humanos y que hayan sido reconocidas como tal por virtud de la determinación de un órgano nacional o internacional en la materia.

(d) ¿En qué consiste el reconocimiento de la calidad de víctima conforme a la Ley General de Víctimas?

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

82. De modo descriptivo, se trae a cuenta que la Ley General de Víctimas establece que se denominarán *víctimas directas* a aquellas personas físicas que hubieren sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁵³
83. Y, define como *víctimas indirectas* a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.⁵⁴
84. A continuación, la propia Ley define que la *calidad de víctimas* se adquiere mediante la acreditación del daño o menoscabo causado a sus derechos —en los términos establecidos por la Ley—, y ello con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.⁵⁵
85. Posteriormente, en su artículo 111, la Ley General de Víctimas dispone la figura del *reconocimiento de la calidad de víctima*, cuyo propósito es que las víctimas —entendidas como tal en los términos anteriores— tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos en los términos de la propia Ley, así como de sus disposiciones reglamentarias.⁵⁶

⁵³ Artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁴ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁵ Artículo 4, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁶ Artículo 111, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

- 86.** Adicionalmente, mediante ese reconocimiento, se permite a las víctimas el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral⁵⁷ cuyo objeto es brindar los recursos de ayuda y la reparación integral a las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos.⁵⁸
- 87.** En ese sentido, la Ley dispone que son autoridades facultadas para efectuar ese reconocimiento: los juzgadores penales, mediante sentencia ejecutoriada; los juzgadores penales o de paz que tengan conocimiento de la causa; el juzgador de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; los organismos públicos de protección de derechos humanos; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, finalmente, el Ministerio Público.⁵⁹ Sin que para ello, además, se exija formalidad específica alguna.
- 88.** En esa tesitura, en síntesis, se tiene que una vez que se haya acreditado la violación a sus derechos humanos, dentro de la tramitación del juicio y/o el procedimiento correspondiente, la autoridad que tenga conocimiento de la causa —ya sea o no de carácter jurisdiccional— se encuentra facultada y, consecuentemente, obligada (legal y constitucionalmente) a reconocer la calidad de víctimas de las personas lesionadas en sus derechos humanos.

⁵⁷ Artículo 111, último párrafo, de la Ley General de Víctimas.

⁵⁸ Artículo 130 de la Ley General de Víctimas.

⁵⁹ Artículo 110 de la Ley General de Víctimas.

(e) ¿En qué consisten las medidas de compensación como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos? En específico, la compensación por concepto de: daño físico, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos?

89. En primer término, es importante destacar que, de la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero de dos mil trece, se advierte que la intención del legislador al establecer la figura de la *compensación* como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos fue la que sigue.
90. Desde un punto de vista victimológico, y dentro del marco de un contexto de violencia generalizada y crecimiento de la delincuencia organizada, el legislador pretendió promover la expedición de programas de asistencia a las víctimas, con la finalidad de: compensar económicamente las pérdidas producidas por la victimización; sufragar los gastos médicos; resarcir la incapacidad para trabajar; ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas; y, compensar el sufrimiento.
91. En este sentido, se desprende que el legislador contemplaba la compensación como un derecho de la víctima de tipo económico que intentará reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.

- 92.** Así, en un esfuerzo de compensar a las víctimas de las pérdidas producidas por la violación a sus derechos fundamentales, se instituyó, en favor de ellas, la figura de la "compensación", diferenciándola respecto de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente o agente dañoso debe asumir frente a su víctima, es decir, aquélla será a cargo del Estado.
93. De esta forma, partiendo de la premisa que el Estado, en su conjunto, es responsable de la protección de los derechos humanos y de la prevención de los delitos, al fallar en su cometido, resulta justo compensar a la víctima, lo cual se hará utilizando fondos públicos para compensar la nocividad del ilícito.
- 94.** Para ello, el legislador buscó que la compensación —como un derecho de las personas y una obligación del Estado— fuera un mecanismo indemnizatorio en favor de las víctimas de determinados delitos y de violaciones graves a derechos humanos, con lo cual se evitara el desamparo de dichas víctimas ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario.
- 95.** En términos generales, para el legislador mexicano la compensación busca posibilitar el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición, así como los derechos de ayuda, atención y asistencia de las víctimas.
96. En este tenor, la iniciativa de esta Ley trató de dar cuenta de que la justicia solo puede ser completa si conlleva los derechos y necesidades de las víctimas, las cuales deben ser satisfechas cabalmente; ya que el Estado debe de cumplir su obligación de

proteger, promover y garantizar los derechos humanos, máxime que la condición de víctima no se elige, sino se sufre y soporta.

97. Lo anterior no solo debe cumplimentarse en términos de una declaración formal de intenciones, sino a través de un ordenamiento jurídico positivo que cumpla con la normativa internacional, y que haga honor al sufrimiento de las víctimas, supervivientes y sus familias, así como que reafirme los principios jurídicos que sostienen a las generaciones futuras.
98. Es así, tal como se desprende a la referida exposición de la Ley General de Víctimas, que la compensación, como medida, será entregada a las víctimas, cuando se actualice lo siguiente —artículo 64—:

“Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad

para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

(...).”
(Énfasis añadido)

99. Ahora bien, respecto al cálculo de la medida de compensación y la forma de determinar su contenido y alcance, así como los lineamientos del cálculo, se estima conveniente traer a cuenta, *principalmente*⁶⁰, lo que sobre el tema ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha utilizado como sinónimos los conceptos de “indemnización” y “compensación pecuniaria”.

⁶⁰ Debe señalarse que el origen de la doctrina de la reparación integral o *restitutio in integrum* como consecuencia de la violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proviene primordialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

100. La compensación es la medida de reparación más común ordenada por la propia Corte Interamericana, y comprende tanto los daños materiales como los inmateriales provocados por la violación cometida a los derechos humanos.⁶¹

101. En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar una compensación, por un lado, establece los *daños materiales* considerando para ello: a) las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, así como la pérdida o el detrimento en los ingresos de las víctimas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un *nexo causal* con los hechos del caso.⁶²

102. Por otro lado, para la determinación del *daño inmaterial*, la Corte Interamericana considera tanto el sufrimiento como las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones —*no pecuniarias*— en las condiciones de existencia tanto de la víctima directa, como de sus familiares (víctimas indirectas).⁶³

103. Con respecto a estas medidas indemnizatorias —aplicables tanto por daños materiales como inmateriales—, esa Corte internacional bien ha puntualizado que tienen un *carácter compensatorio* y *no sancionatorio*, lo que quiere decir que, tanto su naturaleza como la cuantificación de su monto, dependen del daño ocasionado, sin que puedan por ello significar el enriquecimiento y/o empobrecimiento de las víctimas o de sus sucesores; de ahí su determinación de

⁶¹ Saavedra Álvarez, Yuria. *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*. CDHDF, SCJN, ONU, ACONU, UNAM, CIDE, ITAM, UACM, FLACSO, LITIGA. México, Distrito Federal. 2013. P. 39.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.⁶⁴

104. En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que para el cálculo o cuantificación de la compensación se han de hacer las siguientes consideraciones.

105. Respecto de los *daños materiales* —consecuencias patrimoniales de la violación— deben de tomarse en cuenta: (1) las pretensiones de las víctimas, y (2) las pruebas aportadas para ello. Sin embargo, si por alguna razón las víctimas no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, la Corte Interamericana lo calcula con base en el principio de *equidad*, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.⁶⁵

106. Ahora, referente a los *daños inmateriales*, la Corte Interamericana, tomando en consideración que frente a ellos es imposible la asignación de un equivalente monetario que sea fijo o exacto, calcula su monto con base al referido principio de *equidad* y en la aplicación razonable del arbitrio judicial; determinándose así que el pago de una cantidad puede ser en: (1) dinero, y/o (2) bienes o servicios apreciables en dinero.⁶⁶

107. Sobre el tema que ocupa, esta Primera Sala ha sostenido que para determinar el cálculo o cuantificación de una *justa indemnización* se debe revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos

⁶⁴ Cfr. Vgr. COIDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 12, párrafo 44.

⁶⁵ Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* Pp. 39 – 40.

⁶⁶ Cfr. Vgr. COIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). P. 112, párrafo 205.

humanos derivada de un hecho ilícito, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos, y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas.⁶⁷

108.Expuestas todas las consideraciones previas, esta Primera Sala concluye que la *compensación* es una de las medidas complementarias de la reparación integral, consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

109.Entendiéndose por *daños materiales* —o patrimoniales— todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.

110.Y, por *daños inmateriales* —o extrapatrimoniales—, todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas de la violación, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.

⁶⁷ Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, con número de registro: 2018644, de rubro: “DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.”

111. En esa tesitura, se encuentra que la Ley General de Víctimas propone ciertos conceptos —prescritos enunciativamente— susceptibles de ser entregados como medida de *compensación*, los cuales encuadran dentro de los daños materiales e inmateriales, respectivamente, provocados como consecuencia de la violación a los derechos humanos, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (LISTA ENUNCIATIVA)	
CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS MATERIALES	CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN POR DAÑOS INMATERIALES
– Perjuicios o lucro cesante – Pérdida de oportunidades – Gastos y costas judiciales – Gastos comprobables de tratamientos médicos y terapéuticos – Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación – “Daños físicos”	– Daño moral – Daños físicos

112. Así, la autoridad competente a propósito del cálculo o cuantificación de los *daños materiales* debe hacer una valoración cuidadosa de:

- (1) primero, la pretensión de las víctimas;
- (2) segundo, las pruebas aportadas, debiendo quedar acreditado el nexo causal entre el daño material y la violación; y,
- (3) tercero, de no existir pruebas suficientes para acreditar el daño, la autoridad debe apelar al principio de *equidad*, tomando en cuenta la relación de los gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.

113. Y, con respecto al cálculo o cuantificación de los *daños inmateriales* la autoridad competente debe apelar a los principios de: *equidad* y *razonabilidad*; debiendo determinar una cantidad que sea en dinero

y/o entrega de bienes o prestación de servicios —calculables en dinero—.

114. En cualquier caso, el cálculo se realizará una vez que haya quedado acreditado el nexo causal, o relación de causalidad lógica, entre el daño ocasionado y la violación a los derechos humanos; atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho victimizante, a las circunstancias y características del hecho victimizante; y, procurando que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad de la violación⁶⁸.
115. Debiendo de tener en cuenta la autoridad que toda determinación deberá encontrarse debidamente justificada —fundada y motivada—, en términos del imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal; de manera que se evite que la compensación permita el enriquecimiento o el empobrecimiento tanto de las víctimas directas e indirectas de la violación como de sus sucesores.
116. En este orden de ideas, tomando en consideración la importancia de la de compensación —como medida reparatoria— y que el legislador —en los artículos 27 y 63 de la Ley General de Víctimas— previó que ésta debe de otorgarse por todos los perjuicios, sufrimiento y pérdidas económicas, que incluirán, como mínimo, la reparación de los daños físicos, del daño moral, por la pérdida del lucro cesante y de oportunidad, así como por los gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos, es que esta Primera Sala considera necesario definir e interpretar cada uno de sus elementos.

⁶⁸ Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: “**DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.**”

(e.1) La compensación por concepto de daños físicos

- 117.** Al respecto, esta Primera Sala se permite señalar que la doctrina sostiene que dentro del daño físico es indispensable resaltar, en primer lugar, lo concerniente a su definición.
- 118.** Debe entenderse por daño físico la lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades, de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro o la mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.
- 119.** Ahora bien, es importante destacar el impacto económico que el daño físico puede representar. Así, este daño es indemnizable, y puede —incluso— constituirse como un *daño material* cuando incide directamente sobre las posibilidades económicas de la víctima.
- 120.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido los daños de carácter físico como aquellos que derivan en cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos externos. En la mayoría de los casos, la Corte ha decidido sobre el otorgamiento de medidas de rehabilitación (como atención médica o fisioterapia), indemnización y satisfacción.⁶⁹

⁶⁹ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. *Op.cit.*. P. 163.

121. Sobre el tema, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al interpretar el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, estableció que si bien éste no prevé factores o elementos de individualización del daño físico, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia del daño como parte de la compensación que deba darse a la víctima, lo cierto es que tal enunciado normativo no debe interpretarse aisladamente, sino armonizarse con los distintos preceptos jurídicos relacionados con la reparación de las víctimas, como lo es que las medidas de compensación —comprendidas dentro de la reparación integral— deben ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, así como sus circunstancias y características, y que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito; así, la compensación ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.⁷⁰

122. En ese sentido, la Segunda Sala resolvió que, de la interpretación sistémica del ordenamiento citado, para la determinación de los daños físicos —factores de individualización— se debe atender, al menos, a: (1) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; (2) las circunstancias y características del delito; y, (3) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.⁷¹

⁷⁰ Tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114, de rubro: “**DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN**”.

⁷¹ *Ídem*.

- 123.** Con esas consideraciones, esta Primera Sala se permite definir el daño físico como cualquier deterioro o mengua de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que los hace funcionales para la ejecución de actividades y/o, incluso, los hace agradables a la mirada de los demás.
- 124.** Ahora bien, ese daño físico puede traducirse en un daño de carácter material o inmaterial con impacto económico. Así, se estima que causa un *daño material* cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima de la violación de derechos humanos, esto es, sobre su capacidad de continuar desarrollando una actividad productiva a través de su cuerpo, de manera que sea posible comprobar la efectiva pérdida de ganancias económicas para su vida —ello con independencia del costo económico de una intervención quirúrgica que tenga como propósito su reparación corporal—.
- 125.** Y, se traduce en un *daño inmaterial* siempre que la víctima de la violación acredite un menoscabo en la *auto-consideración* que se tenga sobre la funcionalidad, esteticidad, belleza y/o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones.
- 126.** Así, adicionalmente a lo ya sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, para el cálculo de la compensación de la víctima por concepto de daños físicos es importante que la autoridad competente defina previamente: (1) si se trata de un daño físico material y/o inmaterial con impacto económico; y, (2) la existencia de un nexo causal o relación de causalidad lógica entre el daño físico

—material o inmaterial con impacto económico— y el ilícito victimizante.

(e.2) La compensación por concepto de daño moral

- 127.** En términos amplios, la noción del daño moral se encuentra íntimamente relacionada con la lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de una persona, que no son equiparables a las simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones.⁷²
- 128.** La compensación por concepto de *daño moral* se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad *extracontractual*, lo cual quiere decir que este daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas.⁷³ Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba, pues se demuestra con la sola verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza de quien lo reclama, y la omisión antijurídica del demandado.⁷⁴
- 129.** Así, el daño moral, en su categoría más genérica, incluye menoscabos en la honra, así como el sufrimiento y el dolor derivados de la violación a los derechos; es el resultado de la humillación a la que se somete la víctima, y el consecuente desconocimiento de su dignidad humana.⁷⁵

⁷² Ghersi, Carlos A. *et al.* *Op.cit.* P. 31.

⁷³ *Ibid.*, p. 32.

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 32 - 33.

⁷⁵ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 162.

130. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable, lo que conlleva un sufrimiento moral”; determinando, en esa tesitura, que no se requieren pruebas para llegar a tal conclusión, pues basta con demostrar la existencia de las agresiones y vejámenes padecidos por la víctima de la violación.⁷⁶

131. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, más allá de establecer una definición de lo que es el daño moral en términos de la Ley General de Víctimas, se ha preocupado por identificar cuáles son los factores o elementos que deben de analizarse a propósito de su individualización.

132. En ese sentido, esa Sala indica —como en el caso de la compensación por daños físicos— que si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima, deben analizarse: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a

⁷⁶ COIDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas). P. 37, párrafo 138.

la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.⁷⁷

133. Asimismo, la Segunda Sala añade que los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso —en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación—, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.

134. Al tenor de tales consideraciones, esta Primera Sala se permite hacer las conclusiones siguientes. En primer lugar, toda vez que el daño moral se traduce en el incumplimiento de la obligación *erga omnes* de abstenerse de dañar los sentimientos o aflicciones de los demás, o de abstenerse de humillarlos, frente a su actualización, sólo es necesario verificar: (1) la titularidad del derecho lesionado; y, (2) la existencia de la omisión antijurídica de quien lesionó el derecho.

135. Lo anterior sin necesidad de presentar prueba adicional a propósito de llegar a la conclusión de que, en efecto, se actualizó el daño moral, pues —como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos— para ello basta con que se demuestre la

⁷⁷ Tesis Aislada 2a. LIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1474, con número de registro 2017115, de rubro: “**DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.**”

lesión ocasionada sobre la esfera jurídica de la víctima del hecho ilícito.

136.Y, en segundo lugar, por lo que toca a los factores que han de tomarse en cuenta para el cálculo de su monto, esta Primera Sala del Alto Tribunal coincide con la Segunda en que deben de considerarse: (1) el derecho y/o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones inmateriales —o incluso patrimoniales— que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.

(e.3) La compensación por lucro cesante

137.Conforme a la doctrina, la indemnización por lucro cesante concierne a las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos derivada de una violación de derechos humanos.⁷⁸

138.Dicho de otro modo, se trata de la privación de una ganancia que se dejó de obtener como consecuencia de la violación a un derecho humano; daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia *no se obtuvo*; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante, evitando que bajo este daño el lesionado pretenda

⁷⁸ Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2015. P. 47.

obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.⁷⁹

139. Ahora bien, sobre el particular, la Corte Interamericana ha definido la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende *los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable*; esto en aquellos casos en los que la persona ha sido ejecutada extrajudicialmente, o ha sido víctima de una desaparición forzada.⁸⁰

140. De igual forma, la Corte ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país, ello para proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.⁸¹

141. Asimismo, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2001)*, la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, debe de tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes, y si su graduación profesional era previsible; y, así, consideró para su cálculo el salario de un profesional del área en que la víctima estudiaba.⁸²

142. En esa tesitura, ese Tribunal interamericano suele fijar en términos de la *equidad* dicha indemnización, determinado a quién o a quiénes debe pagarse la cantidad atribuida por concepto de pérdida de

⁷⁹ Moisset de Espanés, Luis, et. al. *Daño emergente y lucro cesante*. S/E. S/P. S/A. P. 4.

⁸⁰ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 47.

⁸¹ *Cfr. Vgr. COIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de septiembre de 2001. Reparaciones y Costas. Pp. 9 – 10, párrafos 46 – 48.

⁸² *Cfr. Vgr. COIDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. P. 17, párrafo 48.

ingresos, y el plazo para ello que, generalmente, es de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.⁸³

143. Ahora bien, sobre el referido punto, esta Primera Sala ha sostenido que se entiende por lucro cesante aquellos beneficios que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito, ello en virtud de que el daño patrimonial ocasionado por ese motivo puede tener consecuencias tanto presentes como futuras.⁸⁴

144. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la forma en que la compensación por lucro cesante, en términos de la Ley General de Víctimas, debe de calcularse o cuantificarse.

145. Así, de conformidad con los razonamientos que se han venido planteando en la presente resolución, esta Primera Sala considera que, a propósito de la cuantificación de ese monto, deben tomarse en cuenta los factores siguientes: (1) el derecho y/o interés lesionado⁸⁵; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando (4) el nivel económico y/o académico de la víctima; (5) otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo

⁸³ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 48.

⁸⁴ Tesis Aislada 1a. CCCXL/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 474, con número de registro 2018873, de rubro: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. DEBEN REPARARSE ECONÓMICAMENTE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS MORALES QUE GENERÓ.”** Y, Tesis Aislada 1a. CXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2016, Tomo II, página 1144, con número de registro 2011487, de rubro: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

⁸⁵ Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

vulnerable—; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.

- 146.** Y, una vez tomados esos elementos en consideración, determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto de esta compensación —por concepto de lucro cesante—, así como el plazo para su realización; el cálculo, en todo caso, conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas, o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto.

(e.4) La compensación por pérdida de oportunidades

- 147.** La teoría de la pérdida de oportunidades hace referencia, concretamente, a la determinación de las probabilidades restadas a una persona en virtud de una actividad u omisión del Estado⁸⁶ que ha lesionado sus derechos humanos.

- 148.** La teoría de este concepto de compensación surge frente a la necesidad de encontrar un fundamento a la indemnización por la privación de expectativas legítimas de la víctima de un hecho ilícito. Así, en los casos de aplicación de esta teoría, existe la hipótesis de una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien aleatorio que estaba en juego y el agente estatal, al cometer un ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades.⁸⁷

⁸⁶ Díaz Polo, Deivy del Cristo. *La teoría de la pérdida de oportunidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano sobre responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado*. Universidad Católica de Colombia. Creative Commons. 2018. P. 10.

⁸⁷ *Ídem*.

149. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto sobre la procedencia de una indemnización por este concepto —pérdida de oportunidades—.
150. Un claro ejemplo de ello ha sido la creación y donación de becas de estudio en algunos de los casos que ha resuelto, cuyo propósito es la promoción de un sentido de reparación *transformadora*, esto es, que coadyuve a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones o que, por lo menos, se generen nuevas oportunidades para contribuir a cambio y facilitar la promoción social de las víctimas directas e indirectas del hecho ilícito.⁸⁸
151. Así, a guisa de ejemplo, en el *Caso del “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, la Corte Interamericana ordenó al Estado brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial, destinado a un determinado número de ex internos de ese Instituto.⁸⁹
152. Con respecto a este concepto, este Alto Tribunal ha enfatizado que la individualización de la indemnización, o compensación pecuniaria, en tratándose de la pérdida de oportunidades atiende, particularmente, a la pérdida de la expectativa de bienes o derechos sobre el empleo, la educación, o las prestaciones sociales.⁹⁰
153. En ese contexto, esta Primera Sala estima que, con la finalidad de determinar el cálculo del monto de la compensación por concepto de

⁸⁸ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 183.

⁸⁹ COIDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Punto resolutivo 13, página 155.

⁹⁰ Tesis Aislada 1a. CXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 292, con número de registro 2018645, de rubro: **“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN.”**

la pérdida de oportunidades es menester, en primer lugar, identificar los factores siguientes: (1) el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y, de existir ese nexo, determinar (2) si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.

154. Posteriormente, realizar el mismo análisis que ha venido planteando en ese sentido la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la consideración de los factores siguientes: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.

155. Análisis que debe de hacerse bajo el entendido de que el propósito transformador último de este concepto de indemnización pecuniaria es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas —directas e indirectas—; y, de no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.

(e.5) La compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos

156. Este tipo de compensación hace alusión a los gastos o erogaciones en dinero que las víctimas —tanto directas como indirectas— de una

violación a derechos humanos han tenido que realizar a propósito de buscar la implementación y aplicación efectiva de la reparación integral del daño sobre su esfera fundamental.

— Gastos comprobables de *transporte*

157. El Diccionario de la Real Academia Española define el “transporte” como la “*acción y efecto de transportar o transportarse*”⁹¹, y “transportar” como “*llevar a alguien o algo de un lugar a otro*”⁹².

158. Ahora bien, con relación a los gastos comprobables por concepto de “transporte”, la Ley General de Víctimas prescribe que estas últimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, transporte de emergencia (artículo 8).

159. Asimismo, la Ley prescribe que dentro de los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria se encuentran comprendidos los de “transporte y ambulancia” (artículo 30, fracción VI).

160. Adicionalmente, establece que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante deberán apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como

⁹¹ Consultado en <https://dle.rae.es/transporte> (27 de marzo de 2020).

⁹² Consultado en <https://dle.rae.es/transportar> (27 de marzo de 2020).

resultado del hecho victimizante; de forma que, dentro de estos gastos funerarios, se incluyen los de “transporte”, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar (artículo 31).

161. A su vez, en el artículo 39, esa Ley prescribe que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

162. Finalmente, dentro de la prescripción de las propias medidas de compensación (artículo 64 de la Ley General de Víctimas), se establece que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen (fracción VIII) los gastos comprobables que se le ocasionen a las víctimas por trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las mismas residen en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

163. Dicho lo anterior, es dable sostener que la compensación por gastos comprobables de *transporte* comprende las erogaciones económicas que hayan efectuado las víctimas —directas o indirectas— de la violación de derechos humanos, ya sea para: (1) trasladarse de forma urgente; (2) recibir atención médica, odontológica, quirúrgica u hospitalaria de emergencia; (3) como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa y de la

necesidad del traslado de su cuerpo; y/o (4) como consecuencia de la necesidad de trasladarse al lugar del juicio⁹³ o al lugar en el que se recibe tratamiento, si residieren en municipios o delegaciones distintos.

- 164.**Debiéndose garantizar, además, que el medio de transporte utilizado sea el más seguro y el que les cause menos trauma de acuerdo con su condición.

— Gastos comprobables de *alojamiento*

- 165.**La Real Academia Española define el “alojamiento” como el *“lugar donde una persona o un grupo de personas se aloja, se aposenta o acampa, o donde está algo”*⁹⁴.

- 166.**Por su parte, la Ley General de Víctimas hace referencia al concepto de alojamiento en diversas de sus disposiciones. Así, en primer lugar, establece que las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades

⁹³ Dentro de los cuales se encuentran los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Atención a Víctimas.

“Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
 II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
 III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
 IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera. (...)”.

⁹⁴ Consultado en <https://dle.rae.es/alojamiento?m=form> (27 de marzo de 2020).

inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, *alojamiento* (artículo 8).

167. Asimismo, la Ley establece que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente *alojamiento* en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa de la violación de sus derechos humanos (artículo 38).

168. Alojamiento que se brindará durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar (artículo 38).

169. Sin embargo, su referencia expresa como medida de *compensación*, se encuentra en el artículo 64, determinado que dentro de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos se incluyen (fracción VIII) los gastos comprobables de *alojamiento* que les ocasione a las víctimas trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si las víctimas residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

170. En esa tesitura, se puede concluir que —sin incluir la obligación genérica del Estado de garantizar a las víctimas un alojamiento digno y seguro a través del DIF o instituciones análogas frente a situaciones de emergencia— la compensación aplicable por gastos comprobables de alojamiento comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación —directas e indirectas— con la finalidad de aposentarse en determinado lugar, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar del juicio⁹⁵ o para asistir a recibir tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

— Gastos comprobables de *alimentación*

171. Finalmente, el Diccionario de la Real Academia Española define “alimentación” como el “*conjunto de las cosas que se toman o se proporcionan como alimento*”⁹⁶, y “alimento” como el “*conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir*”⁹⁷.

172. Así, por lo que toca a los gastos comprobables de alimentación, se encuentran las referencias legales siguientes. En primer término, la Ley General de Víctimas establece que las víctimas podrán recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas —según corresponda— de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de, entre otras, *alimentación* (artículo 8).

⁹⁵ Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

⁹⁶ Consultado en <https://dle.rae.es/alimentación> (27 de marzo de 2020).

⁹⁷ Consultado en <https://dle.rae.es/alimento?m=form> (27 de marzo de 2020).

- 173.** De igual forma, la Ley establece que DIF o instituciones análogas federales y locales contratarán servicios o brindarán directamente *alimentación* en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas, o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa de la violación de sus derechos humanos; ello durante el tiempo que sea necesario para garantizar que superen las condiciones de emergencia, exista una solución duradera, y/o puedan retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar (artículo 38).
- 174.** Así como, finalmente, su establecimiento expreso en el artículo 64, prescribiendo su derecho a recibir una compensación por los gastos comprobables de *alimentación* que se les ocasione a las víctimas por trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
- 175.** En esa tesitura —como se hizo en el estudio previo inmediato—, se considera que —sin incluir la obligación genérica del Estado de garantizar a las víctimas de la violación alimentación digna y segura a través del DIF o instituciones análogas— la compensación aplicable por gastos comprobables de alimentación comprende las erogaciones económicas efectuadas por las víctimas de la violación —directas e indirectas— con la finalidad de ingerir los alimentos necesarios para su supervivencia, ello derivado de la necesidad —a su vez— de trasladarse al lugar del juicio⁹⁸ o para asistir a recibir

⁹⁸Incluidos los gastos comprobables establecidos en el artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

tratamiento, si residen en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde reciben la atención.

— *Factores aplicables para el cálculo de la compensación por gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentación*

176. Finalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que, en cualquier caso, ya sea en tratándose de los gastos comprobables de transporte, de alojamiento o de alimentos, para su cálculo, las autoridades competentes deben de tomar en cuenta lo siguiente⁹⁹: (1) las pretensiones de las víctimas; y, (2) las pruebas aportadas para ello. Tomando en cuenta que, si por alguna razón no pueden presentar prueba alguna para comprobar los gastos reclamados, de conformidad con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto debe de calcularse con base en la *equidad*, tomando en cuenta aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente comprobados.¹⁰⁰

177. En este punto, esta Sala coincide con lo anteriormente establecido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el cual determinó que a partir de la presunción de buena fe de las víctimas, de una interpretación *pro personae*, de la interrelación de los derechos humanos y del deber de las autoridades de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito, la calificativa de que tales gastos sean “comprobables” no puede ser interpretado de manera restrictiva sino con cierta flexibilidad, pues una visión legalista o rigorista del precepto conlleva un obstáculo

⁹⁹ Véase nota 33.

¹⁰⁰ Saavedra Álvarez, Yuria. *Op.cit.* Pp. 39 – 40.

para lograr la reparación integral del daño, objetivo de la Ley General de Víctimas¹⁰¹.

178. Por lo que, ante la ausencia de pruebas, se podrá, acorde con las circunstancias del caso, otorgar una compensación en equidad y bajo criterios de razonabilidad, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos, en ese sentido véase la tesis aislada de rubro: “VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.”¹⁰²

(f) ¿En qué consiste el principio de complementariedad de la reparación integral del daño previsto en la Ley General de Víctimas?

179. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece que la *complementariedad* es un principio aplicable a los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados por la propia ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, que consiste en que éstas se realicen de manera armónica, eficaz y eficiencia, en el entendido de que no son excluyentes, sino complementarias.

¹⁰¹ Amparo en Revisión 1094/2017. Resuelto por unanimidad de cuatro votos el siete de marzo del dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ausente la Ministra Luna Ramos, p.52.

¹⁰² Tesis Aislada 2a. LX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio 2018, Tomo II, página 1487, con número de registro 2017140, de rubro: “VÍCTIMAS DE DELITOS. EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS EROGADOS NO REQUIERE FORZOSAMENTE DE PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN.”

180. En diversas oportunidades la Segunda Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre este principio de complementariedad, ello a propósito de destacar que, efectivamente, es un principio que permea en la determinación de la reparación integral de un daño provocado por violaciones a derechos humanos. Así, se han emitido, entre otros criterios, las jurisprudencias de rubro: “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO”¹⁰³, y “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD”¹⁰⁴.

181. Sin embargo, en la medida en que este Tribunal no había tenido oportunidad de definir este principio, esta Primera Sala considera importante hacerlo, ello con la finalidad de que las autoridades competentes tengan un criterio objetivo que les permita orientar la interpretación de esta Ley General de Víctimas y, en ese sentido, se facilite su aplicación frente a la determinación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos.

182. En primer lugar, véase que, por lo que hace a su definición gramatical, la Real Academia Española ha establecido que algo es *complementario* —como adjetivo— cuando “*sirve para completar o perfeccionar algo*”¹⁰⁵; esto es, se trata de una característica propia de aquello que sirve para darle integridad o entereza a otra cosa.

¹⁰³ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2017 (10a.). *Op.cit.*

¹⁰⁴ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 111/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2017, página 746, con número de registro 2014862.

¹⁰⁵ Consultado en <https://dle.rae.es/?w=complementario> (18 de marzo de 2020)

183. En ese sentido, la doctrina interamericana fue la primera en definir que, precisamente, una de las características propias de cada uno de los elementos que conforman la *reparación integral* o la “*restitutio in integrum*” —artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— es que son *complementarios*, es decir, forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad.

184. Aunado a lo anterior, se debe atender a la exposición de motivos de la Ley General de Víctimas, en el que los legisladores refieren el carácter de complementariedad en la reparación integral, pues si bien el Constituyente no mencionó de manera expresa este principio, es dable interpretar que el hecho de que plantearon el derecho a la compensación como derecho autónomo a la reparación del daño, se puede interpretar que pueden coexistir a fin de garantizar la atención integral, inmediata y absoluta.¹⁰⁶

185. Este principio parte de la premisa que al no existir una proscripción expresa al respecto, esto es, al no establecerse que estas medidas serán excluyentes entre sí o restrictivas, serán entonces complementarias: *“El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia.”*

¹⁰⁶ Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley Federal de Derechos de las Víctimas del Delito, presentada en sesión ordinaria del Senado de la República del 22 de abril de 2010. Consultado en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-25-1/assets/documentos/LG_victimas.pdf (26 de marzo del 2020).

186. Aunado a lo anterior, de las diversas intervenciones de los legisladores al votar el proyecto de Decreto de la Ley General de Víctimas, se desprende que garantizan múltiples derechos a las víctimas, así como paralelamente una indemnización y una compensación a ellas, además de nunca limitar o restringir estas medidas a la aplicación de una sola, pues la ley buscó brindar mayor protección a las víctimas a partir de que las acciones y programas previstos por la misma deben ser considerados integrales y complementarios.

187. Es decir, establecen los derechos de las víctimas que se están garantizando, así como las medidas de ayuda inmediata y humanitaria en distintas materias, así como las medidas de asistencia y atención, estableciendo las unas en adición a las otras¹⁰⁷.

188. Así, el concepto de una reparación integral implica, en términos generales, que frente a la determinación por autoridad competente, de una violación a los derechos humanos de una persona, ello derivado de la acreditación de los daños causados en su esfera

¹⁰⁷De la intervención del Diputado Luken Garza, que no menciona el principio de complementariedad, en su dicho enuncia de algunas de las medidas, con lo que se entiende que podrán unas complementar a las otras:

"[...]Con esta nueva legislación estaremos garantizando los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, protección, atención a la verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados debido a negligencia y no repetición. Además, se establecerán medidas de ayuda inmediata y humanitaria, consistente en materia de salud, en materia de alojamiento, alimentación; medidas en materia de transporte, en materia de protección y en materia de asesoría jurídica. También se otorgarán medidas de asistencia y atención relativas a medidas de educación, económicas y de desarrollo, asistencia en materia de procuración y administración de justicia. La víctima o sus familiares tendrán el derecho a recibir becas completas de estudio, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran."

Lo anterior es reforzado por la la Diputada Torre Canales, que tampoco limita el derecho de la víctima a una sola de las medidas de reparación: *"Las víctimas tendrán derecho a solicitar, a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las han afectado o la violación de sus derechos humanos, comprendiendo medidas como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*.

material e inmaterial, a propósito de garantizarle el goce de ese derecho lesionado, deben de otorgarse las siguientes medidas: (1) la investigación de los hechos; (2) la restitución de los derechos, bienes y libertades; (3) la rehabilitación física, psicológica o social; (4) la satisfacción, mediante la realización *actos* en beneficio de las víctimas; (5) las garantías de no repetición de la violación; y, (6) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial¹⁰⁸ (las cuales se encuentran prescritas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas).

189. En este sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció que la Ley General de Víctimas tiene como finalidad que la reparación de las víctimas sea de carácter integral, es decir la reparación de esa lesividad debe ser de plena restitución: *“el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral —que tiene como finalidad garantizar el derecho a la reparación de la víctima— es complementario a otros mecanismos que busquen la reparación integral, con el fin de otorgar un monto compensatorio que resulte integral, adecuado y efectivo por el daño que han sufrido las víctimas”*¹⁰⁹.

190. Dado lo anterior, por ejemplo, resultaría imposible y, por tanto, nugatoria la reparación integral a una víctima de violaciones a derechos humanos, si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con *sólo* —esto es, de forma aislada— su rehabilitación física —mediante una terapia, por ejemplo—; o, *sólo* su satisfacción —*vgr.* una disculpa pública—,

¹⁰⁸ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* Pp. 147 – 148.

¹⁰⁹ Amparo en Revisión 943/2016, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del uno de febrero del dos mil diecisiete.

pues ello se traduciría en una reparación del daño *parcial* o *incompleta*.

191. Por el contrario, es indispensable que, frente a la violación de uno o varios de los derechos humanos de una víctima, la autoridad resolutora atienda a la naturaleza de la violación y, en virtud de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurrió, determine los actos o conductas que habrán de implementarse para lograr que se satisfagan *cada una de las medidas —complementarias entre sí— que garanticen la reparación integral*.

192. Así, frente a la ausencia de la determinación y consecuente implementación de cada una de las medidas, esto es, con que falte una sola de ellas o, incluso, frente a la ineficiencia en la aplicación de alguna, es posible aducir que la reparación integral incumple o viola ese principio: el de la complementariedad.

193. En consecuencia, el principio de complementariedad del daño implica que, frente a la determinación y consecuente implementación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos, la autoridad competente debe resolver quién, cómo, cuándo y en dónde es responsable de la satisfacción de:

- _ la investigación de los hechos;
- _ la restitución de los derechos, bienes y libertades;
- _ la rehabilitación física, psicológica o social;
- _ la satisfacción, mediante la realización *actos* en beneficio de las víctimas;
- _ las garantías de no repetición de la violación; y,

— la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

194.Garantizando, en ese sentido, que se cumpla con la satisfacción de cada una de esas medidas (si se ha determinado su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la violación) y que, además, se cumplan de forma *efectiva y eficiente*; ello en el entendido de que la reparación integral deja de ser tal —es decir, es parcial o *incompleta*— si tan solo una de sus medidas se: (1) incumple o, (2) es ineficiente y/o inefectiva.

195.Por tanto, la autoridad resolutora, atendiendo a lo anterior, deberá justipreciar y valorar las medidas que haya intentado alguna autoridad del Estado —de cualquier nivel de gobierno— relacionados con la asistencia, ayuda, protección y atención a las víctimas, a efecto de sumarlas con la que ella eventualmente determine y con ello lograr una reparación integral; máxime que todo lo que se haya dado u otorgado a las víctimas por parte de alguna autoridad *complementa* su reparación, ya que forman parte de un todo que, en conjunto, forman una entereza o integridad.

196.De ahí que cada una de las medidas que se implemente para reparar a una víctima de violaciones a derechos humanos deba de determinarse plena y armónicamente, y mediante la ejecución de un plan que permita su verdadera —real— aplicación. Sólo así, mediante la satisfacción efectiva de todas las medidas de restitución, se satisface entonces la reparación integral.

(g) ¿En qué consiste la indemnización —compensación pecuniaria— por violaciones a derechos humanos cuando éstas son irreparables?

197. Es importante traer a cuenta que, en términos de la doctrina interamericana sobre derechos humanos, la Convención Americana prescribe que frente a la conculcación de los derechos humanos que ésta protege es necesario que se le garantice al lesionado, en principio, el goce de su derecho conculcado. Esto es, devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración.¹¹⁰ Y, adicionalmente —de resultar procedente—, han de repararse las consecuencias derivadas de la vulneración—artículo 63.1—.

198. Lo anterior representa el reconocimiento legal implícito de que pueden presentarse ciertas violaciones a derechos humanos que, por su *naturaleza* o *magnitud*, no permiten que el lesionado sea restituido en el goce y/o garantía del derecho o los derechos que hubieren sido vulnerados; es decir, son violaciones que impiden devolver al lesionado la situación en la que se encontraba su derecho hasta antes de haberse cometido la violación.

199. A esta clase de violaciones la Corte Interamericana les ha denominado como *irreparables*, pues resulta *materialmente imposible* restituir a la víctima (persona lesionada) en el ejercicio y/o goce de los derechos que se violaron como consecuencia de determinado ilícito, toda vez que es *materialmente imposible* devolver a la víctima la situación anterior a la violación.

¹¹⁰ Calderón Gamboa, Jorge F. *Op.cit.* P. 172.

200.La Corte Interamericana ha hecho referencia a esa *irreparabilidad* en diversas ocasiones; una de ellas, por ejemplo, cuando se ha pronunciado sobre el *daño al proyecto de vida*; desarrollado, por primera ocasión, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, y consolidado en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*.¹¹¹

201.Así, la Corte ha sostenido que la violación al proyecto de vida de una persona impide la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades, especialmente respecto de su formación y trabajo, de forma que, frente a la *irreparabilidad* de la violación —pues resulta materialmente imposible restituirle en el ejercicio de la realización de su vocación, sus aspiraciones y potencialidades—, es posible el otorgamiento de —por ejemplo, y como aconteció en el último caso citado— becas de estudios y gastos de manutención (medidas complementarias).¹¹²

202.Lo mismo sucede cuando el derecho humano lesionado es el derecho a la vida; pues —como es obvio— frente a la privación arbitraria de la vida de una persona¹¹³ —quien resulta ser la víctima *directa* de la violación— es imposible restituirla en el goce y garantía de ese derecho, devolverle la situación del derecho hasta antes de la violación, pues la vida es un bien jurídico materialmente imposible de regresar una vez que se ha perdido.

203.Conforme a esa doctrina, esta Primera Sala se permite afirmar que la aparente *irreparabilidad material* del daño, derivada de la imposibilidad material de la víctima de ser restituida en el derecho, bien, o libertad conculcado, no implica que la violación no pueda ser

¹¹¹ *Ibid.*, pp. 163 – 164.

¹¹² *Ibid.*, pp. 164 – 165.

¹¹³ Derecho humano reconocido por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

reparada de forma integral en su esfera fundamental; pues, como se ha venido sosteniendo en el transcurso de esta sentencia, la reparación integral del daño —como derecho humano— reconoce el otorgamiento de otras diversas medidas complementarias que permiten la cabal re-dignificación de las personas lesionadas; las cuales, además, han de implementarse en función tanto de los daños materiales como inmateriales que se hayan sufrido y acreditado.

204. Dicho de otro modo, esta Primera Sala reconoce que la imposibilidad de restituir a las víctimas —directas e indirectas— de violaciones a derechos humanos en el goce y/o garantía de sus derechos, bienes o libertades conculcados *no es óbice* para la determinación y respectivo cálculo del resto de las medidas complementarias de la reparación, como podrían ser —atendiendo a la naturaleza de la violación—: la investigación de los hechos; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción; las garantías de no repetición de la violación; e, incluso, la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales que se hubieren causado, etcétera (artículo 27 de la Ley General de Víctimas).

205. Ello en aras de cumplir con la obligación, constitucional y convencional, del Estado mexicano de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluido el derecho humano a una reparación integral; y, en ese sentido, lograr la efectiva re-dignificación de la persona o personas lesionadas, esto es, el restablecimiento de su dignidad individual.

(h) Dentro de los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos ¿se encuentra contemplada la compensación por “daños punitivos”?

206. Los conceptos de la compensación por lucro cesante, pérdida de oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos ya fueron descritos con anterioridad, no así la figura de los *daños punitivos*. En esa tesitura, esta Primera Sala estima conveniente dar respuesta a esta pregunta, primero, haciendo un estudio sucinto de lo que son los daños punitivos para después, segundo, determinar si son parte o no de la compensación como medida complementaria de la reparación integral procedente por violaciones a derechos humanos.

207. Para lo cual, esta Primera Sala propone realizar el estudio conforme al orden metodológico siguiente: (a) la doctrina jurídica sobre la figura de daños punitivos; (b) la figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada; y, (c) la figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral.

(a) La doctrina jurídica sobre los daños punitivos

208. En primer término, se trae a cuenta que los daños punitivos son una *figura de carácter civil* proveniente del derecho anglosajón, que se erige como una sanción que sea ejemplo con la punición como criterio de indemnización para una víctima que ha sufrido un daño causado por otra persona.¹¹⁴

¹¹⁴ García, M. et.al. *Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho*

209. Los daños punitivos, como su nombre lo indica, persiguen la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras personas.
210. Es así que se traducen en *sanciones de carácter civil* que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer¹¹⁵, *disuasivas, accesorias y de aplicación excepcional*, que se imponen al condenado que ha actuado de manera negligente u omisiva; que generalmente tienen la finalidad de evitar que conserve ganancias derivadas de su accionar ilícito, no obstante de haber pagado las indemnizaciones correspondientes, pues su aplicación se justifica para *castigar y prevenir* conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad¹¹⁶.
211. Ahora bien, extraída esta figura del derecho anglosajón y reconocida en nuestro orden jurídico como complemento de una justa indemnización, *implica usar el elemento de la sanción como una herramienta que ejemplifique a la sociedad y evite la comisión de nuevas conductas que transgredan los bienes jurídicos tutelados*.
212. De este modo, los daños punitivos implican no solo una reparación *resarcitoria* —esto es, consistente en regresar las cosas al estado

internacional. Universidad del Rosario. Colombia. P.3. 18. Al provenir del derecho anglosajón, ha provocado la resistencia de muchos países del *civil law* en incorporar esta figura a sus respectivos ordenamientos jurídicos, por lo que, tal como sucedió en nuestro orden jurídico a través del Amparo Directo 30/2013, esta incorporación se ha hecho vía interpretación judicial.

¹¹⁵Generalmente la doctrina refiere únicamente sanciones económicas, sin embargo, la interpretación interamericana refiere que las sanciones también pueden consistir en un hacer por parte de la persona física o moral que cause daño.

¹¹⁶Chamatropulos, D. A *Los daños punitivos en la Argentina*. Buenos Aires. 2009. p. 21.

en que se encontraban antes del hecho cometido—, sino optar por *reparaciones con carácter sancionatorio* en los casos de las más graves violaciones de derechos humanos; en palabras del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cançado Trindade*:

“[...] En mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede —y debe— ser buscada mediante no solo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.

38. Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad [...] considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad (cfr. infra). Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente a la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia a la propia comunidad humana como un todo[...].¹¹⁷

213. Así, se entiende que la triple finalidad que tienen los daños punitivos es: (a) castigar al responsable (función punitiva-represiva); (b) impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y, (c) disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva)¹¹⁸.

214. La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional

¹¹⁷ Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

¹¹⁸ Lorente, I. *Litigación internacional, fórum non conveniens y daños punitivos. El caso del accidente aéreo de Spanair*. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales. España. Nº 19. 2015. Pp. 211-224.

como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

215. Al contemplar la función disuasoria, se va más allá del esquema de simple reparación, pues eso asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son emprendidos con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.

216. Y, su función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real¹¹⁹.

217. Y, si bien su principal función no es indemnizatoria, contemplan un efecto buscado en la víctima: *el sentimiento de que los anhelos de justicia no son ignorados, logrando que el daño no aumente y no las re-victimice*. Por lo que los daños punitivos además de buscar reparar el daño, permiten valorar el grado de responsabilidad de quién causó el daño, en un esfuerzo de garantizar la observancia de la dignidad humana.

218. Así, esta Primera Sala ha conceptualizado con anterioridad la figura de los daños punitivos como parte de una *justa indemnización en casos de derecho civil*, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en

¹¹⁹ Chamatropulos, D. *Op.cit.* P. 21.

función de su grado de culpabilidad, y otra —dimensión— que sienta un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.¹²⁰

(b) La figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada

219. Esta Primera Sala ha sostenido que la figura de daños punitivos resulta inaplicable para los casos en los que el Estado es la parte demandada; criterio que se sostuvo de conformidad con las siguientes líneas argumentativas.¹²¹

220. El primer argumento parte del derecho comparado pues, normativamente, de las secciones 1346, 1983 y 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América, se advierte la clara exclusión del Gobierno Federal de la posibilidad de reclamarle daños punitivos, inclusive en casos de discriminación, aun cuando una minoría de legislaciones estatales admiten esa posibilidad. Prohibición que, a su vez, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de ese país, entendiéndola aplicable a niveles municipal (*caso City of Newport v. Fact Concerts, Inc.* – 1981) y federal (*caso Molzof v. United States* – 1992), bajo el entendimiento de que *la condena recaería en los contribuyentes*.¹²²

221. Como segundo argumento, el cual parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (*caso Greens and M.T. v. The*

¹²⁰ Tesis Aislada 1a. CXCI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, Tomo I, página 281, con número de registro 2018607, de rubro: “**DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.**”

¹²¹ *Ídem.*

¹²² *Ídem.*

United Kingdom, con un criterio que resulta claro en la opinión disidente del Juez Lemmens en el *caso Khlaifia and Others v. Italy*), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos *han guiado sus fallos excluyendo la figura en comento*.¹²³

222.Y, como tercer argumento, esta Sala indicó que, derivado de la propia teleología de la figura, se desprende que la finalidad disuasiva perseguida por los "daños punitivos" en el ámbito del derecho privado se entiende bajo la premisa de que no puede obligarse a un particular a actuar —o abstenerse de hacerlo— de cierta forma en el futuro, pero puede elevarse significativamente el costo de su actuación. No obstante, tratándose del Estado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado su propia categoría, *no para disuadir*, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición", cuyo trámite se realiza en términos del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(c) La figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral

223.Así, en virtud de las consideraciones vertidas en los dos apartados previos (a) y (b), para esta Primera Sala es oportuno sostener que los daños punitivos no constituyen un concepto de compensación como parte complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos por las razones que, en resumen, se indican a continuación.

¹²³ *Ídem*.

- 224.** En primer lugar, los daños punitivos son una *figura de carácter civil*, es decir, propia del derecho privado, cuyo resultado último es la condena de un particular, quien ha actuado de forma negligente u omisiva, cometiendo un hecho ilícito. A diferencia de la figura de la reparación integral y de todas sus medidas complementarias —entre ellas, la compensación—, que es propia del derecho público, y cuyo propósito último es la re-dignificación de las víctimas de un hecho ilícito, cometido por el Estado —incluso—, que ha vulnerado sus derechos humanos.
- 225.** En segundo lugar, la justificación para la aplicación de los daños punitivos es el *castigo* y la *prevención* de aquellas conductas que, en términos de un análisis estrictamente axiológico o valorativo, merezcan un muy alto grado de reprochabilidad por parte de la sociedad. Mientras que, por su parte, una de las características más importantes de la reparación integral —y, por tanto, de sus medidas complementarias— es que la misma no puede tener un carácter sancionatorio, pues busca evitar —precisamente— que su entrega pueda representar el enriquecimiento de las víctimas y/o sus sucesores.
- 226.** Y, si bien es cierto que la reparación integral también —como los daños punitivos— busca implementar medidas de prevención de los ilícitos que provocaron las violaciones a los derechos humanos, también lo es que para ello se ha prescrito la medida complementaria consistente en las *garantías de no repetición*, ello para evitar que la violación ocurra nuevamente (artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas).

227.En tercer lugar, la figura de los daños punitivos sirve como herramienta para *ejemplificar* a la sociedad y evitar nuevas conductas idénticas o similares que trasgredan bienes jurídicos tutelados. Contrario a la doctrina aplicable sobre la reparación integral pues, como se apuntó en líneas previas, a propósito del cálculo de su monto, y en aras de evitar el enriquecimiento de los lesionados, se deben desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar *ejemplarizantes* o *disuasivas*.

228.En cuarto lugar, mientras que los daños punitivos no tienen un propósito resarcitorio, sino estrictamente sancionatorio, la reparación integral sí lo tiene, pues su propósito no es la satisfacción de la sed de justicia de las víctimas de un ilícito, *sino su auténtica re-dignificación y re-habilitación humanas*, priorizando en ese sentido la aplicación de medidas tendentes a devolverles su situación previa a la violación de sus derechos humanos.

229.Razonamientos estos que se suman a los que ya había sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015¹²⁴.

230.En consecuencia, para dar respuesta a la pregunta planteada dentro de este apartado, se sostiene que los daños punitivos no forman parte de las medidas complementarias de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; y, consecuentemente, tampoco pueden formar parte de las medidas de compensación aplicables por conceptos de lucro cesante, pérdida de

¹²⁴ Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

oportunidades, y gastos comprobables de transporte, alojamiento y alimentos.

(i) ¿Es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

231. Esta Primera Sala sostiene que la respuesta a esa pregunta es *negativa*, lo cual se sostendrá a partir de dos razonamientos esenciales, mismos que guardan relación con: los factores que se deben tomar en consideración para el cálculo de una indemnización para las víctimas de violaciones a derechos humanos, y la obligación del Estado de reparar el daño con la finalidad última de tratarlas como fin último de su actuación, esto es, para lograr su re-dignificación.

232. Como se indicó en apartados anteriores, y como ha venido sosteniéndolo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuando se trata de la cuantificación de la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de violaciones por derechos humanos son múltiples los factores que se deben tomar en cuenta para realizarlo.

233. Factores que, en términos generales, tienen que ver con el derecho humano o bien jurídico constitucional que se lesionó, la magnitud y/o gravedad del daño causado, si las afectaciones fueron materiales y/o inmateriales; otros factores relevantes *propios* de cada caso —como condiciones de vulnerabilidad, económicas, académicas, etcétera—, y la proporcionalidad del monto cuantificado en relación con el ilícito provocado.

234. Así, como puede observarse, todos esos elementos atienden a las *características o elementos propios de cada caso en concreto o ilícito en concreto que hubiere vulnerado los derechos humanos de determinadas personas*. De manera que los factores que se deben de valorar a propósito de la cuantificación de una indemnización por ese daño, a su vez, deben atender a las características o elementos propios de cada caso o ilícito en concreto; es decir, atender a la naturaleza y la situación específicas tanto de las personas que sufrieron la violación a su esfera fundamental, como de los derechos humanos que se hubieren afectado, ello tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

235. Esto en virtud de que, si lo que se desea a través de la reparación integral del daño —y, consecuentemente, a través de la entrega de una indemnización como parte complementaria de esa reparación— es lograr que los lesionados alcancen su re-dignificación y rehabilitación, resulta imposible el cumplimiento de ese objetivo si se dejan de atender las condiciones específicas, propias o particulares de cada caso en concreto, tanto en términos cuantitativos como cualitativos (artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º constitucional).

236. Dicho lo anterior, esta Primera Sala considera que pretender aplicar de forma analógica el cálculo realizado por cualquier autoridad o, como se señala en la pregunta planteada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la definición de la indemnización que se otorgue a determinadas víctimas de derechos humanos, puede llegar a ser una solución contraria tanto a la propia naturaleza jurídica de la indemnización como parte

complementaria de la reparación integral, como del propio régimen constitucional vigente.

237. Lo anterior en virtud de que la fijación del monto de las indemnizaciones calculadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es producto del análisis de todos aquellos factores que haya estimado relevantes de cada caso en concreto, tanto de las víctimas, como de la violación, en términos cualitativos y cuantitativos; es decir, se trata de un estudio cuidadoso y pormenorizado sobre cada caso en concreto pues, de otra manera, no sería posible satisfacer los elementos estrictamente indispensables e individuales de las víctimas para alcanzar su re-dignificación y re-habilitación.

238. Aplicar de forma generalizada el resultado de los cálculos realizados por la Corte Interamericana para la determinación de la indemnización sobre todos los casos subsecuentes que pudieran presentarse, tanto en el ámbito local como internacional, sería tanto como *obviar o pasar por alto* las condiciones o particularidades específicas de cada violación, así como de cada una de las personas que hubieren sido víctimas de esas lesiones. Lo cual, a su vez, resulta contrario a la naturaleza legal de la indemnización, como parte de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos, así como del objetivo de esta última: la re-dignificación de las víctimas. Asimismo, conforme al régimen legal y constitucional del Estado mexicano, es contrario al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el 1º de la Constitución Federal.

239. Ahora bien, si bien es cierto es posible que acontezcan ciertos ilícitos análogos y que, por tanto, se traduzcan en violaciones a derechos humanos similares, que hayan sucedido dentro de acontecimientos distintos entre sí, también lo es que las condiciones o particularidades de las víctimas pueden no ser análogas —pues puede tratarse de personas completamente diferentes— y, al ser diferentes merecen un trato y consideración diversos; de manera que, el cálculo del monto de la indemnización procedente también debe ser *diverso*, pues debe atender a las características o particularidades propias de esas víctimas.

240. Por esos motivos, esta Primera Sala estima que no es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues para su determinación se deben considerar —tanto en términos cuantitativos como cualitativos— las particularidades de cada ilícito en concreto, de las violaciones acontecidas, así como las particularidades de cada una de las víctimas, ello con la finalidad de alcanzar su efectiva re-dignificación y rehabilitación humanas.

(j) ¿El Poder Judicial de la Federación tiene competencia para realizar el cálculo de los montos indemnizatorios por las medidas de compensación?

241. En ocasiones anteriores este Alto Tribunal ha sostenido que los jueces del Poder Judicial de la Federación no son competentes para calcular montos de indemnización.

242. Esta Primera Sala ha señalado que, si bien la compensación económica es una medida que busca indemnizar a las víctimas de los daños causados, no es procedente que la misma sea decretada a través de un juicio de amparo.¹²⁵

243. Este criterio fue adoptado a propósito de la solución del Amparo en Revisión 706/2015, cuyo acto reclamado era la negativa de la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y se solicitó el pago de una indemnización por los daños, tanto materiales como inmateriales, causados así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.¹²⁶

244. Al resolver dicho recurso, esta Primera Sala no decretó las medidas de compensación reclamadas por la parte quejosa, toda vez que se estimó que el juicio de amparo no era la vía apropiada para su determinación; por tanto, conminó a esa parte a que una vez decretadas las violaciones a sus derechos humanos —a la igualdad y no discriminación— *acudiese a las vías oportunas a propósito de solicitar su reparación integral*.

245. Se adoptó ese criterio en la medida en que el juicio de amparo es un procedimiento sumario y, por lo tanto, inadecuado para establecer los presupuestos de responsabilidad necesarios para la procedencia de un sistema de reparación integral, además de que dichos presupuestos de responsabilidad deben de ser determinados a través de los procesos ordinarios existentes para ello; en el caso, el establecido a través de la Ley General de Víctimas.¹²⁷

¹²⁵ Amparo en revisión 706/2015, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis. Con voto concurrente del Ministro Cossío Díaz y del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

¹²⁶ *Ídem*.

¹²⁷ *Ídem*.

246. Adicionalmente, a propósito de la solución de dicha revisión, se estimó que otro procedimiento oportuno era el contemplado en los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*¹²⁸, emitidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que contemplan específicamente la medida de compensación.

247. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido clara en sostener que la Ley de Amparo no faculta a los jueces constitucionales a decretar compensaciones, como medidas complementarias de la reparación integral del daño; aunque sí cuenta con facultad para lograr una reparación integral, a través de medidas compensatorias, pero únicamente por medio de la figura del *cumplimiento sustituto*.¹²⁹

248. Sin embargo, esta Primera Sala también estima que este precedente no debe de entenderse como que *no existe en absoluto* la facultad para que el Poder Judicial de la Federación realice el cálculo del monto de una indemnización.

249. Lo anterior en virtud de que debe tomarse en cuenta que ese criterio se adoptó para aquél supuesto en el que se pretende la determinación de la procedencia de las medidas de compensación —y su consecuente cálculo—; es decir, en el supuesto en el que se

¹²⁸ Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio del dos mil catorce.

¹²⁹ Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.* Véase también Tesis Aislada 1a. LII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, página 472, con número de registro 2014345, de rubro: **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

reclame la determinación y el cálculo de las medidas de compensación en la misma vía: el juicio de amparo.

250. Sin embargo, cuando se trata de que los jueces constitucionales *revisen* o *analicen* los cálculos ya decretados por otra autoridad, a través de la reclamación de sus actos, el criterio es distinto. En estos casos, esta Primera Sala considera que Poder Judicial de la Federación, en efecto, puede cuantificar los montos de indemnización, ello en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 1º, párrafo tercero; pues, si la autoridad responsable ha cuantificado de manera incorrecta, es menester reparar las violaciones a los derechos humanos de los quejosos —en el caso, víctimas—. Así podrá, una vez que ha sido decretada la violación a los derechos humanos y hecha la cuantificación por los órganos destinados a tal finalidad, revisar si ésta fue elaborada conforme a los parámetros requeridos por la ley.

251. Lo anterior pues es ampliamente reconocido que el derecho a la reparación integral del daño —que comprende los montos indemnizatorios por medidas de compensación— es un derecho que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales.¹³⁰ En esa tesitura, si bien de la Ley de Amparo no se desprende que exista, expresamente, una facultad que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones, ello sí es posible cuando hayan sido declaradas previamente por las autoridades competentes para ello, e impugnadas vía juicio de amparo; esto con fundamento en lo que se sostiene a continuación.

¹³⁰ Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

252. En primer lugar, por lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prescribe que el Estado “... *deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”. Contenido constitucional que debe interpretarse armónicamente con la Ley de Amparo, en el sentido de que la finalidad última de este juicio es la restitución de los quejosos en el goce y garantía de sus derechos fundamentales.

253. Así, debe tomarse en cuenta que el juicio de amparo busca que una vez que una autoridad vulnera un derecho por no realizar una conducta positiva, se realice la restitución en el derecho vulnerado, el cual en ocasiones no puede conseguirse solo anulando el acto de autoridad, sino que además es menester obligar a la responsable a realizar una conducta positiva que le ordene el derecho en cuestión.¹³¹

254. Así, en aras de lograr la restitución del derecho conculcado a través de las resoluciones de otras autoridades, el juez de amparo puede establecer las medidas que las autoridades deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y restituir en el goce del derecho vulnerado, ello en atención a los artículos 77 y 74 de la Ley de Amparo.¹³²

255. Incluso, el artículo 78 de la citada Ley prevé que el órgano jurisdiccional de amparo está facultado para especificar medidas

¹³¹ *Ídem*.

¹³² En todo caso, hay que distinguir este tipo de situaciones de aquellas en las que en un juicio de amparo directo se analiza la constitucionalidad de una sentencia definitiva en la que se ha decretado una indemnización.

adicionales cuando la inaplicación del acto no baste, ello con el fin de restablecer el pleno goce de los derechos vulnerados.¹³³

256. Así, en cumplimiento de la obligación estatal de reparar a las víctimas, los jueces constitucionales pueden revisar si una compensación previamente decretada fue apegada a lo requerido por la ley correspondiente, pues la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia; de tal manera que *cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades*¹³⁴.

257. Por tanto, al revisar los jueces constitucionales la cuantificación hecha por montos de indemnización por parte de las autoridades competentes, están garantizando el derecho de las víctimas a una reparación integral, apegada a los estándares legales establecidos, y cumpliendo también con la obligación constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos.

258. Así, en la medida en que la autoridad competente no garantizó tal derecho con efectividad, corresponde a los jueces federales garantizar el derecho constitucional a recibir una justa indemnización.¹³⁵

¹³³ Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

¹³⁴ Amparo en Revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

¹³⁵ Amparo directo en revisión 2131/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

259. De forma que, interpretar que los jueces de amparo no pueden garantizar un efectivo derecho a la reparación del daño a partir de la *re-cuantificación* de los montos indemnizatorios previamente calculados por la autoridad competente, implica limitar las posibilidades de reparación que deriva de la naturaleza propia del juicio de amparo y, adicionalmente, incumplir con el mandato del artículo primero constitucional.¹³⁶

260. De ahí que corresponda a las autoridades judiciales federales, en el ámbito de sus competencias, ordenar las medidas adecuadas y efectivas para garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos su reparación integral¹³⁷, así lo estableció esta Primera Sala en la tesis aislada de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”¹³⁸

261. Adicionalmente, en segundo término, el deber de re-cuantificación del monto de indemnización por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, ello como resultado del análisis o revisión

¹³⁶ Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el Amparo en revisión 705/2016, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis.

¹³⁷ Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en Díaz en el Amparo en revisión 705/2016, resuelto por unanimidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del primero de junio del dos mil dieciséis.

¹³⁸ Tesis Aislada 1a. LI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2017, página 471, con número de registro 2014344, de rubro: “**REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**”.

de la determinación y cálculo previamente realizada por la autoridad competente para hacerlo, en atención a la reparación integral del daño, garantiza también el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que *toda persona* —en especial las víctimas de violaciones a derechos humanos— *tiene derecho a que se le administre justicia, misma que deberá ser expedita, pronta, completa e imparcial.*

262. Así, los órganos estatales competentes para la determinación y el cálculo de las indemnizaciones como parte de la reparación integral del daño, como lo es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se encuentran obligados a garantizar justicia para las víctimas; sin embargo, frente a una indebida cuantificación de alguno de los conceptos de indemnización, es menester que el juez constitucional, dentro de sus facultades de revisión, realice dicho cálculo (sólo si éste ha sido expresamente reclamado), ello con la finalidad de lograr para las víctimas su más pronta, expedita, completa, y efectiva re-dignificación y rehabilitación.

263. Así, una vez que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ha realizado la cuantificación de las indemnizaciones que le correspondan, pero de forma incorrecta —omitiendo alguno de los factores que debe valorar para su cálculo, por ejemplo; o, en franca omisión y/o violación del principio de *equidad*—, ello a su vez representa una omisión en su obligación de garantizar una justicia completa; y, si el juez constitucional, al momento de analizar la cuantificación reclamada, determinara volver a remitir el acto reclamado a esa Comisión para que ésta subsanase su error, ello representaría un retardo injustificado en la administración de justicia y, consecuentemente, en la reparación integral del daño.

264. En esa línea de pensamiento, incluso, esta Primera Sala ha reconocido que la obligación de garantizar una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos es *parte fundamental del acceso a la justicia*.¹³⁹

265. En tercer lugar, esta Primera Sala aduce que los órganos del Poder Judicial de la Federación, efectivamente, están facultados para la *re-cuantificación* de los montos indemnizatorios, previa y erróneamente calculados por las autoridades competentes para ello, en la medida en que se trata de *actos de autoridad —reclamados por una persona legítimamente autorizada para hacerlo— que vulneran derechos humanos, reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte*.

266. Facultad que, en esa tesitura, puede desprenderse tanto de la propia Ley de Amparo, como del artículo 103 constitucional. Así, si el acto reclamado es la cuantificación realizada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas —por ejemplo—, es menester que el juez constitucional de conocimiento se avoque a su estudio y a su consecuente re-cuantificación; de manera que no sólo se le garantice a la víctima su reparación integral, sino su derecho humano al acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

¹³⁹ Véanse Tesis Aislada 1a. CCCIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre 2015, Tomo II, con número de registro 2010213, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL.**”; y, Tesis Aislada 1a. CCCXL/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro 2010414, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**”

267. Finalmente, para concluir este apartado, para esta Primera Sala es importante destacar que, mientras la compensación económica solo se puede decretar una vez que se atribuyó la responsabilidad a través de los procedimientos destinados para tal efecto, no pueden decretarla los jueces de amparo como medidas de reparación a cargo de la autoridad, pues ello es *facultad exclusiva de los órganos estatales destinados para tal efecto* —como lo es, en este caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas—.

268. Dicho de otro modo, en los juicios de amparo, los jueces federales no pueden prejuzgar sobre la responsabilidad de la autoridad por la realización de un ilícito violatorio de derechos humanos, pues carecen de los elementos necesarios para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deben ser determinados en aquellos procesos ordinarios que tengan esa finalidad¹⁴⁰.

269. En específico, sobre la naturaleza especial de los procedimientos contemplados en la Ley General de Víctimas, esta Primera Sala ha establecido que ésta no puede condenar a alguna autoridad sobre la violación a los derechos humanos de determinadas víctimas, ni mucho menos prejuzgar sobre la responsabilidad de quien pudo haber cometido el ilícito, véase en ese sentido la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2017 (10a.): “COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.”¹⁴¹

¹⁴⁰ Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

¹⁴¹ Tesis de Jurisprudencia 2a. /J. 110/2017 (10a.). *Op.cit.*

270. De modo que resulta inconveniente que el juez constitucional por primera ocasión realice la cuantificación de una indemnización, pues esta cuantificación es un procedimiento complejo que involucra valoraciones sobre la prueba del daño, la conexión causal entre ésta y la conducta de la responsable¹⁴², entre otros múltiples elementos cuya valoración es competencia exclusiva de determinadas autoridades; por lo que, a efecto de cuantificar estos montos por indemnización, debe dejarse a salvo la competencia de los órganos estatales a quienes se les encuentra legal y constitucionalmente conferida la realización de esta tarea.

271. En resumen, es menester distinguir dos supuestos diversos a propósito de resolver si los jueces constitucionales —los órganos del Poder Judicial de la Federación— tienen competencia para realizar el cálculo de la indemnización que ha de entregarse a las víctimas de violaciones a derechos humanos, por concepto de medidas de compensación: (1) cuando el acto reclamado es la indebida cuantificación de la indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente; o, (2) cuando el acto reclamado es la omisión en la determinación de una indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente.

272. Así, en el primer supuesto, los jueces constitucionales, como consecuencia de la revisión del cálculo, de determinar que el mismo fue incorrecto o indebido, en aras de garantizar a las víctimas su auténtica re-dignificación —a través de su derecho a una reparación integral del daño— y de garantizarles el acceso a una justicia completa y expedita, la interpretación es que se encuentran

¹⁴² Amparo en revisión 706/2015. *Op.cit.*

constitucional y legalmente facultados para la *re-cuantificación* del monto correspondiente.

273. Sin embargo, en el segundo supuesto —cuando el acto reclamado es la omisión en la determinación de una indemnización por medidas de compensación por parte de la autoridad competente—, los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentran facultados para resolver sobre la constitucionalidad de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la medida de compensación correspondiente; y, de resolver la inconstitucionalidad de su omisión, sólo están facultados para ordenar a la autoridad responsable a realizar ese análisis y consecuente cálculo, toda vez que es una cuestión exclusiva de su jurisdicción, respetándose así un principio de *deferencia técnica*.

Análisis de los agravios planteados por la parte quejosa en el recurso de revisión a la luz de las consideraciones previas

274. Ahora bien, es momento de que esta Primera Sala se avoque al estudio y contestación correspondiente de cada uno de los agravios propuestos por la parte quejosa en su recurso de revisión.

275. En su **primer agravio** esta parte recurrente indica que la sentencia recurrida le causa agravio toda vez que se declaró infundado el concepto de violación relativo a la medida de satisfacción. Ello en virtud de que el Juez de Distrito estimó que sí hubo un pronunciamiento con respecto del concepto de violación relativo al ofrecimiento de una “disculpa pública”, cuando de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se hubieren

emprendido las acciones necesarias para materializar dicha disculpa pública.

276. Al respecto, el Juzgado de Distrito resolvió que la Comisión Ejecutiva sí se pronunció sobre el ofrecimiento de una disculpa pública, toda vez que de su resolución se advierte que la Comisión tomó la determinación de que, dada la procedencia de la disculpa pública, se realizaran las acciones necesarias para el establecimiento de un grupo de trabajo que se ocupara del diseño, la planeación y la creación de esa medida.

277. Al respecto, esta Primera Sala estima que el presente agravio es **infundado** toda vez que, como tuvo a bien resolver el Juez de Distrito, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó que, en aras de fomentar la memoria histórica de las víctimas —a través de las Direcciones Generales de Vinculación Interinstitucional, Políticas Públicas, Capacitación e Investigación y demás áreas involucradas— se realizaran las acciones necesarias para el establecimiento de un grupo de trabajo entre las víctimas del caso y las autoridades —incluida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos—, organizaciones de la sociedad civil, activistas y expertos a propósito de implementar trabajos sobre el diseño, la planeación y la creación de tales medidas.

278. Lo cual, de conformidad con las consideraciones que se han planteado previamente en esta sentencia, se adecua al régimen interamericano aplicable a los actos de reconocimiento público de responsabilidad como medidas de satisfacción, procedentes por violaciones a derechos humanos.

279. De modo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de recuperar la memoria de las víctimas directas del ilícito ocurrido, de restablecer su dignidad, consolar a los deudos —víctimas indirectas— y transmitir un mensaje de reprobación oficial por las violaciones ocurridas, así como el compromiso del Estado para evitar que vuelvan a ocurrir, ordenó la formación de un grupo de trabajo (conformado tanto por órganos de la propia Comisión, como representantes del Estado, de la sociedad civil, activistas, expertos y de los familiares de la víctima) tendente a acordar lo necesario para llevar a cabo las medidas de satisfacción decretadas, incluida la disculpa pública; esto es, para llegar a un acuerdo sobre esas cuestiones que, necesariamente, tienen relación directa con la modalidad en que deberá efectuarse la “petición de disculpa” o “solicitud de perdón”.

280. La cual, además, para adecuarse al concierto internacional en la materia, habrá de respetar esos elementos que la doctrina de la Corte Interamericana ha definido como indispensables para su realización, como lo son: la expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos; la indicación de en desagravio de quién se cometieron las violaciones (salvaguardando, en todo caso, la identidad de las víctimas que así lo hubieren solicitado); así como la referencia expresa a los hechos y las violaciones que se cometieron.¹⁴³

¹⁴³ Página 33 de 60 de la *Resolución por la que se determinan las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorga a ***** y su núcleo familiar, conformado por su hijo, ***** por las violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridad del orden federal en agravio directo de la menor de edad ***** dictada en el expediente ******, el *****.

281. De ahí que esta Primera Sala se permita concluir que este agravio es **infundado** pues la autoridad señalada como responsable, contrario a lo sostenido por esta recurrente, y como bien lo sostuvo el Juzgado de Distrito, sí se ocupó de tomar una decisión con respecto a la materialización de una disculpa pública por parte de las autoridades administrativas del Estado que se señalaron como responsables del hecho victimizante.

282. Ahora bien, del **agravio segundo** propuesto por esta parte recurrente se advierte que la misma se duele de la sentencia recurrida, en virtud de que el monto económico que ha recibido por virtud del fideicomiso denominado “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación” no puede ser considerado como parte de la reparación integral del daño por violaciones a sus derechos humanos y, por tanto, mucho menos cubrir económicamente las medidas de compensación.

283. La parte recurrente lo considera así porque: (1) la Fundación IMSS A.C. (fideicomitente) no se encuentra obligada a reparar las violaciones a derechos humanos ocurridas mediante el hecho victimizante; y, (2) los recursos administrados mediante ese fideicomiso no tienen un carácter indemnizatorio cuyo propósito sea la reparación del daño ocasionado.

284. En ese sentido, la recurrente agrega que, suponiendo sin conceder, que aún si esos recursos tuvieran por objeto cubrir la reparación integral del daño, en ese caso cubrirían la medida complementaria de “rehabilitación”, pues los conceptos de “manutención” y “educación” son propios de aquélla, no así conceptos propios de las medidas de compensación.

285. Asimismo, agrega en este **agravio segundo** que el objeto del fideicomiso denominado “Fondo para las ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la *****” es mejorar la calidad de vida de los menores lesionados, concretamente por lo que respecta a su cuidado y educación. Conceptos los cuales —indica— son diversos a las medidas de compensación, como medidas complementarias de la reparación integral del daño.
286. De modo que no es posible que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya pretendido cubrir medidas de compensación a través de los recursos otorgados por virtud de ese fideicomiso; pues, las medidas de compensación deben de atender a las circunstancias especiales de cada núcleo familiar en concreto.
287. En todo caso, señala la recurrente, los recursos de este fideicomiso han de cubrir las medidas de rehabilitación —complementarias de la reparación integral del daño—, no así las medidas de compensación.
288. Por lo que toca a este agravio, esta Primera Sala también considera que resulta **infundado** pues, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, el Juez de Distrito sí se pronunció sobre la necesidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizara un análisis del contenido, el objetivo y la finalidad de referidos fideicomisos para, entonces, dar debido cumplimiento a su deber de emitir un plan de reparación integral del daño y, en esa tesitura, determinar la aplicación de sus recursos a ciertas de sus medidas complementarias.

289. En esa tesitura, como lo advirtió el Juez de Distrito, esta Primera Sala estima que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de forma *dogmática e imprecisa*, refirió que los montos económicos recibidos a través de los fideicomisos daban cuenta de la reparación del daño, soslayando su obligación de armonizar, bajo el principio *pro víctima* la medida complementaria de la reparación que más le favoreciera a la quejosa, ello bajo parámetros de armonización y complementariedad, no así de exclusividad.

290. Así, como bien sostuvo el Juez de Distrito, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuyo fundamento legal se encuentra en la Ley General de Víctimas, debe entenderse en un ámbito de complementariedad con respecto a las indemnizaciones que ya se hayan otorgado a las víctimas a través de otros medios —*vgr. mediante los referidos fideicomisos*—; sin embargo, como bien lo advirtió el Juez de Distrito, y como también esta Sala lo advierte, la autoridad señalada como responsable fue omisa en realizar ese estudio de complementariedad para determinar, fundada y motivadamente, los conceptos que han de entenderse como cubiertos —o no— mediante los recursos que se administran a través de los mencionados fideicomisos.

291. Dicho de otro modo, se encuentra que el Juez de Distrito fue claro al sostener que la autoridad señalada como responsable soslayó el principio de complementariedad al no haber determinado, de manera fundada y motivada, los conceptos sobre los cuales habrían de aplicarse los recursos de los fideicomisos; y, por tanto, omisa en la necesidad de ser clara al establecer *por qué llegó a la determinación de utilizar los recursos de esos fideicomisos para cubrir las medidas de compensación* —y no otros, como pondrían

ser las medidas de rehabilitación— y, en esa tesitura, satisfacer el principio de complementariedad de las medidas de la reparación integral, así como evitar su duplicidad y/o ambigüedad.

292. Por tanto, esta Primera Sala comparte el criterio del Juez de Distrito en cuanto a que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe claramente determinar: (1) cuál fue la finalidad de cada una de las medidas otorgadas; (2) “por qué” se otorgaron mediante la aplicación de los recursos administrados por los fideicomisos referidos; y, de ese modo, estar en posibilidad de emitir un plan de reparación integral que evite su duplicidad.

293. Por tales razones, se encuentra que este **segundo agravio** también es **infundado**; máxime de **inoperante** pues se encuentra que, más allá de combatir los razonamientos del fallo recurrido, la recurrente sólo abunda y profundiza en sus conceptos de violación¹⁴⁴.

294. Ahora bien, dentro de su **tercer agravio** la recurrente aduce que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que el Juez *A quo* fue omiso en estudiar el oficio ***** de nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el titular de la Unidad de Atención al Derechohabiente, así como por el titular de la Unidad de Asuntos Consultivos y de Atención a Órganos Fiscalizadores del IMSS, dirigido al Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; ello en virtud de que no fue agregado al expediente respectivo por parte de la autoridad señalada como responsable.

¹⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia 1a./J 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, septiembre de 2008, página 144, con número de registro 169004, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

295. En ese sentido, indica la recurrente que el Juez de Distrito, si hubiera estudiado ese oficio, hubiera podido identificar que el análisis que estaba realizando la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sobre la complementariedad relacionado con la medida de compensación era incorrecto, previamente advertido —a su juicio— por el IMSS.

296. Así, señala que las ayudas consistentes en atención médica, psicológica y quirúrgica proporcionadas por el IMSS no comprenden medidas compensatorias, sino medidas de ayuda inmediata; mientras que los apoyos consistentes en atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y rehabilitación, así como las ayudas para la educación de los menores lesionados, y pago de consumo de energía eléctrica tampoco deben considerarse cubiertos como medidas de rehabilitación, en términos del artículo 62, fracciones I, IV y VI de la Ley General de Víctimas.

297. Asimismo, considera que los Convenios de Indemnización por Responsabilidad del Estado Mexicano, derivados del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, a propósito de la aplicación de recursos para el pago de ayudas por solidaridad a las madres de los menores fallecidos y lesionados, maestras y adultos que resultaron lesionados, no deben considerarse medidas de compensación.

298. Conforme a esas consideraciones, indica que el IMSS no reconoce como parte de la reparación integral del daño, en específico, como medida de compensación, la entrega de los recursos administrados por los fideicomisos con denominaciones “Fondo de Apoyo,

Manutención y Educación” y “Fondo para las ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la *****”. Así, sostiene que las propias autoridades del IMSS informaron a la Comisión Ejecutiva que los instrumentos que estaba utilizando para realizar el estudio de complementariedad —los referidos fideicomisos— no se encontraban dirigidos a reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

299. Sobre este agravio, sirven las mismas consideraciones vertidas sobre el agravio anterior, pues éste se centra medularmente en argumentar que el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse sobre la necesidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizara un análisis del contenido, el objetivo y la finalidad de los referidos fideicomisos para, entonces, dar debido cumplimiento a su obligación de emitir un plan de reparación integral del daño, de conformidad con el principio de complementariedad.

300. En esa línea de pensamiento es que la recurrente sostiene que la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas pudo haber sido diversa si hubiera atendido al contenido del oficio indicado; cuya valoración, desde su punto de vista, hubiera sido suficiente para concluir que los recursos administrados por esos fideicomisos no son aplicables para cubrir el monto económico correspondiente por concepto de medidas de compensación, como complementarias de la reparación integral del daño.

301. Sin embargo, contrario a lo que indica la recurrente, esta Primera Sala estima que el Juez de Distrito fue lo suficientemente congruente y exhaustivo al otorgarle el amparo para el efecto de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se pronunciara,

fundada y motivadamente, sobre cuál fue la finalidad de cada una de las medidas otorgadas —y por qué no otras—, y “por qué” se otorgaron mediante la aplicación de los recursos administrados por los fideicomisos referidos —dada la naturaleza y objeto de los mismos—; y, de ese modo, estar en posibilidad de emitir un plan de reparación integral que evite su duplicidad y, por tanto, respete el principio de complementariedad.

302. Análisis y valoración que deberá de hacer la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues es una cuestión propia de su jurisdicción en términos de la competencia que expresamente le ha otorgado el legislador, la cual debe respetarse por principio de deferencia técnica.

303. En esa tesitura, se encuentra que esté **tercer agravio es infundado** y, además, también **inoperante**, pues el fallo recurrido contestó adecuadamente el planteamiento correspondiente en la demanda de amparo, advirtiéndose que la recurrente-quejosa sólo intentó abundar o profundizar en sus conceptos de violación, sin realmente combatir la *ratio decidendi* del fallo recurrido en el tema correspondiente¹⁴⁵.

304. En su **cuarto agravio** la quejosa-recurrente aduce que la sentencia recurrida le causa agravio pues fue omisa en pronunciarse con respecto a su solicitud para el efecto de que, en términos del artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas, se le reconozca su calidad de víctima con motivo de la violación a sus derechos humanos. Cuestión que, por tanto, considera violatoria del principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

¹⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J 85/2008. *Op.cit.*

305. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la recurrente, esta Primera Sala no advierte concepto de violación alguno en su demanda de amparo, ni en el escrito de ampliación de la misma, tendente a sostener omisión alguna con respecto al reconocimiento de su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas (artículos 110 y 111).

306. Así, toda vez que dicha omisión no fue planteada en sus conceptos de violación, es una cuestión sobre la que el Juez de amparo no se encontraba obligado a pronunciarse. De ahí que este agravio sea **inoperante**, pues la recurrente pretende incluir razonamientos novedosos que no fueron propuestos inicialmente en la demanda de amparo.¹⁴⁶

307. Máxime que, de una lectura de autos se advierte que tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la emisión de la resolución reclamada, así como el Juez de amparo, a través de la resolución que por este medio se recurre, así como este Alto Tribunal al emitir esta sentencia, han reconocido la calidad de víctimas de la parte quejosa, esto es, de *****, de su menor hija ***** y de su hijo *****.

308. Quienes, precisamente y en razón de ese reconocimiento, tienen acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos previstos en la Ley General de Víctimas, así como

¹⁴⁶ Tesis de Jurisprudencia (Común) 1a./J. 150/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 52, con número de registro 176604, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”

en sus disposiciones reglamentarias. Y, además, acceso efectivo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

309. Finalmente, dentro de su **quinto agravio**, la quejosa-recurrente aduce argumentos tendentes a reforzar la parte considerativa de la sentencia recurrida, en la que se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, considerándola como debidamente fundada y motivada.

310. Esto es, expone una serie de argumentos tendentes a fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida a fin de no quedar en situación de indefensión; los cuales, dada su naturaleza reforzadora serán considerados por esta Primera Sala a propósito de dar respuesta a los agravios propuestos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en su recurso de revisión.

Análisis de los agravios planteados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el recurso de revisión a la luz de las consideraciones previas

311. A continuación, esta Primera Sala estima pertinente avocarse al estudio y contestación correspondiente de cada uno de los agravios propuestos en el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

312. Por cuanto hace al **primer agravio** recuérdese que esta Primera Sala señaló que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por la recurrente, de forma que este agravio resulta **infundado**, ello conforme a las consideraciones establecidas en el

apartado de “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA” de la presente ejecutoria.

313. En su **segundo agravio** la recurrente sostiene que, si bien se encuentra obligada a otorgar medidas de rehabilitación tendentes a garantizar la educación de las víctimas de los hechos violatorios, también lo es que ello se debe de realizar mediante el otorgamiento de becas en instituciones públicas, como mínimo, hasta la educación superior.

314. Al respecto, debe traerse a cuenta que el Juzgado de conocimiento resolvió que esa cuestión no había sido claramente definida a través de la resolución reclamada. Así, señaló —en resumen— que si bien es cierto la Comisión determinó que la educación que había de recibir el joven ***** —víctima indirecta— debía ser a través de instituciones de educación pública, también lo es que la autoridad responsable fue omisa en estudiar y justificar si, de conformidad con el marco jurídico aplicable y a las circunstancias particulares de las víctimas, era posible otorgar becas de estudio tanto en instituciones públicas como *privadas*.

315. Así, si bien es cierto de un análisis de autos se advierte que —en efecto— la ahora recurrente ordenó a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional la realización de las acciones necesarias con las *instituciones de educación pública* correspondientes, a efecto de conocer el estatus actual del otorgamiento de la beca escolar de la víctima y, en ese sentido, realizara las gestiones para que, de ser procedente, la ayuda económica se extendiese hasta el nivel superior, también lo es que la recurrente *no se pronunció sobre la posibilidad de otorgar dichas*

becas a través de instituciones de educación privadas, ni justificó las razones por las cuales no era procedente dicho otorgamiento.

316. Ahora bien, en aras de dar una respuesta a este agravio, esta Primera Sala considera necesario —antes— hacer las precisiones siguientes.

317. Debe destacarse que la satisfacción, como medida de *rehabilitación* en términos del artículo 51 de la Ley General de Víctimas, de la entrega de becas de estudios a las víctimas de las violaciones a derechos humanos no debe hacerse necesariamente a través de instituciones de educación pública, pues conforme al contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior debe ser impartida —garantizada— por el Estado de forma obligatoria, universal, inclusiva, *pública y gratuita*.

318. En esa tesitura, el Estado mexicano no puede aducir como parte de una medida de rehabilitación la garantía de un derecho que, con independencia de cualquier acontecimiento o circunstancia, le corresponde sin excepción alguna garantizar, en el caso, el derecho a la educación pública y gratuita.

319. Es decir, de forma universal —sin distinciones— las personas en territorio mexicano gozan del derecho humano a recibir educación pública y gratuita y, consecuentemente, el Estado tiene la obligación general de cumplir con la garantía de ese derecho. De forma que, a través de la implementación de medidas de rehabilitación como parte de una reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos no es posible invocar la garantía general de un derecho

que, de hecho y conforme al régimen constitucional vigente, tiene que estar garantizado.

320. Así, en aras de que las víctimas de las violaciones puedan ser reintegradas en su esfera fundamental, lo razonable es que el Estado se obligue a la garantía de *medidas adicionales o complementarias* a las que ya se encuentra expresamente obligado por la ley y por la Constitución Federal. Pues, de lo contrario, estaría el Estado eludiendo su responsabilidad de reparar los daños provocados por las violaciones a derechos humanos ocurridas.

321. En consecuencia, por cuanto hace a las becas escolares correspondientes a la víctima indirecta en comento, esta Primera Sala considera que, toda vez que como se advierte de autos, es su intención manifiesta la de recibir educación a través de instituciones de educación privada, es menester que la Comisión se pronuncie sobre la procedencia —o no— en el otorgamiento de educación en instituciones *privadas*.

322. Por esas razones esta Primera Sala concluye que el **agravio segundo** planteado por la parte recurrente también es **infundado**.

323. Ahora bien, en su **tercer agravio** la recurrente indica que fue indebida la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida al sostener que la compensación determinada en la resolución reclamada era contraria al principio de complementariedad de la reparación integral, y violatoria de lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

- 324.** Afirma lo anterior en virtud de que la resolución recurrida sostiene que se aplicó indebidamente el principio de complementariedad al no haber expuesto, a través de la resolución reclamada, las cuestiones lógicas por las que consideró que las cantidades otorgadas a los quejosos mediante el fideicomiso privado denominado “Fondo de Ayuda, Manutención y Educación” y el “Convenio de indemnización por responsabilidad del Estado Mexicano” fueron a título de indemnización, ni los rubros de compensación que los mismos cubrían, omitiendo estudiar y analizar los fines y objetivos de dichos instrumentos.
- 325.** Esto es, el Juzgado de Distrito determinó en su sentencia que la Comisión responsable no dio debido cumplimiento a su deber de emitir un plan de reparación integral, toda vez que el estudio de complementariedad que realizó no es acorde con los parámetros establecidos por dicha autoridad para complementar la medida de compensación referida.
- 326.** Indicó, asimismo, que lo anterior es así toda vez que la Comisión refirió de forma dogmática e imprecisa que los montos recibidos a través de los fideicomisos relatados dan cuenta de la reparación del daño, soslayando su obligación de armonizar bajo el principio pro persona la medida de compensación que más favorezca a la persona, bajo los parámetros de armonización y complementariedad, y no exclusividad.
- 327.** En ese sentido, agregó el Juzgado que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral tutelado en la Ley General de Víctimas debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones que se hayan otorgado a la víctima

a través de otros medios, sin embargo, —contrario a ello— indica que la autoridad responsable refirió en su estudio de complementariedad que con los fideicomisos referidos se llevó a cabo una indemnización, sin precisar su naturaleza, y si ésta tiene relación con la violación grave a derechos humanos.

328. Ahora bien, al respecto, esta Primera Sala se permite recordar lo que sobre el principio de complementariedad, establecido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, se ha sostenido en la presente ejecutoria.

329. Así, conforme a este principio, es menester que se cumpla con la satisfacción de cada una de las medidas complementarias que conforman la reparación integral —siempre que se haya determinado su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la violación—; medidas las cuales, además, es menester que se cumplan de forma *efectiva y eficiente*; ello en el entendido de que la reparación integral deja de ser tal (es decir, es parcial o *incompleta*) si tan solo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva.

330. En esa guisa, esta Primera Sala identifica que, por concepto de compensación —como medida complementaria de la reparación integral del daño— la hoy recurrente determinó en la resolución reclamada que, en atención a la naturaleza de la violación a derechos humanos ocurrida, y en atención a las características del caso en concreto, resultaban aplicables las medidas de compensación siguientes: por daños a la integridad física (tanto de la víctima directa como de las indirectas), por daño moral, por los

perjuicios ocasionados o lucro cesante, por pérdida de oportunidades y por daños patrimoniales.

331. Asimismo, esta Primera Sala identifica que, luego de determinar la procedencia de esas medidas de compensación, en el apartado denominado “Conclusiones respecto a las medidas complementarias de compensación”, la hoy recurrente resolvió que el Estado mexicano “... *ya ha cubierto por distintos mecanismos y medios, cantidades ciertas de dinero en M.N. a favor de los padres de la víctima directa, por concepto de indemnización por las graves violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima directa*” y, por tanto, concluyó que esa Comisión tenía por pagadas las cantidades cuantificadas por concepto de daño moral y lucro cesante a favor de la menor víctima directa, en los términos desglosados en una tabla como la que se transcribe a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL PAGADO POR MECANISMOS INDEMNIZATORIOS OTROS	CUANTIFICACIÓN TOTAL POR DAÑO MORAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA Y LUCRO CESANTE
• Convenio de indemnización por Responsabilidad del Estado Mexicano. \$***** (***** pesos M.N.) • Fideicomiso privado, denominado “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación”. \$***** (***** pesos M.N.)	\$***** (***** pesos ***** M.N.)	\$***** (***** pesos ***** M.N.)

332. Finalmente, la hoy recurrente determinó en su resolución que se pagara con cargo al “Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación

Integral” la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de compensación complementaria, desglosado de la siguiente forma: por el daño moral y el daño patrimonial generados sobre la esfera de la víctima indirecta *****; por el daño moral generado sobre la víctima indirecta *****; y, por el importe total de la compensación por daños materiales e inmateriales.

333. Así, de un análisis cuidadoso de la determinación realizada por la parte recurrente a propósito de cuantificar las medidas de compensación procedentes en el caso, esta Sala hace las observaciones siguientes:

- _ Por lo que corresponde a la **compensación por daños a la integridad física** de las víctimas, la recurrente indicó que las medidas de reparación por esos daños se encontraban satisfechas a través de las medidas de rehabilitación previamente determinadas en la propia resolución. Esto es, mediante la concesión vitalicia a las víctimas, a través del “Centro de Atención Inmediata para Casos Especiales de esa institución (CAICE) del Instituto Mexicano del Seguro Social”, de atención especializada, preferencial y gratuita en materia médica, psicológica y psiquiátrica, incluidos medicamentos, prótesis, aditamentos y ajustes razonables de sus viviendas, etcétera.
- _ Por cuanto hace a la **compensación por daño moral** la Comisión determinó que el monto económico correspondiente por ese concepto *se tenía por pagado* a través del “Convenio de indemnización por Responsabilidad del Estado

Mexicano”¹⁴⁷ y del fideicomiso “Fondo de Apoyo, Manutención y Educación”¹⁴⁸; siendo que, previamente, cuantificó la entrega de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto del daño moral ocasionado a las víctimas indirectas de la violación, ordenando su cargo directo al Fideicomiso.

- Por cuanto hace a la **compensación por lucro cesante** la Comisión determinó que el monto económico correspondiente por ese concepto *también se tenía por pagado* a través del Convenio y del Fideicomiso; siendo que, previamente, cuantificó la entrega de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto del lucro cesante, ordenando su directo cargo al Fideicomiso.
- En relación con la **compensación por pérdida de oportunidades** la recurrente indicó que las medidas de reparación por esos daños se encontraban satisfechas a través de las medidas de rehabilitación previamente determinadas en la propia resolución. Esto es, mediante la realización de las acciones necesarias con instituciones de educación pública, a efecto de conocer el estatus actual del otorgamiento de la beca escolar a la víctima indirecta adolescente, y la realización de las gestiones para la entrega de una ayuda económica que se extienda hasta el nivel superior.
- Y, finalmente, por lo que corresponde a la **compensación por daños patrimoniales** la hoy recurrente cuantificó la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), mismos que

¹⁴⁷ En adelante “el Convenio”.

¹⁴⁸ En adelante “el Fideicomiso”.

debían entregarse directamente a los padres de la víctima directa.

- Resolviendo, adicionalmente, la improcedencia del cálculo de indemnización compensatoria alguna por conceptos de gastos y costas, tratamientos médicos y terapéuticos, y gastos de transporte, alojamiento, comunicación y/o alimentación.

334. Conforme a esas referencias, esta Primera Sala coincide con las consideraciones del Juzgado de Distrito a propósito de determinar que la resolución reclamada incumple con el principio de complementariedad que opera sobre la figura de la reparación integral del daño, pues es evidente la ineficiencia e ineficacia de las medidas de compensación determinadas por la Comisión, pues es clara la incapacidad de esas medidas para cumplir con la función de la compensación como medida complementaria de la reparación integral del daño.

335. Recuérdese que las medidas de compensación son *independientes* del resto de las medidas complementarias que conforman la reparación integral del daño (como son, por ejemplo, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, etcétera), y su función es pagar a las víctimas de la violación, ya sea una cantidad en dinero y/o en bienes o servicios —mediante la utilización de recursos del Estado— por las pérdidas, materiales e inmateriales, que hubieren sufrido como consecuencia del hecho ilícito; todo ello con la finalidad última de alcanzar su auténtica re-dignificación y rehabilitación, y sin que ello, además, pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni mucho menos el de sus sucesores.

336.En esa tesitura, esta Primera Sala advierte que toda vez que la recurrente, al ser poco clara en cuanto a la cuantificación del monto y la forma en que debe de entregarse a las víctimas una cantidad en dinero y/o en bienes o servicios por concepto (en específico) *de medidas de compensación*; y, además, al querer satisfacer algunos de sus elementos (propios de la compensación) a través de *otras medidas complementarias de la reparación integral* del daño **se incumple con el principio de complementariedad**.

337.Lo anterior pues, efectivamente, y como lo sostuvo el Juez de Distrito, las cantidades otorgadas a los quejosos mediante el Fideicomiso y el Convenio fueron a título de indemnización, sin considerar los rubros de compensación que los mismos cubrían, omitiendo además estudiar y analizar los fines y objetivos de dichos instrumentos.

338.Así, además de que **la resolución reclamada incumple con su finalidad de entregar cantidades en dinero o en bienes y/o servicios por las pérdidas materiales e inmateriales sufridas por la violación¹⁴⁹, pues se advierte que la misma guarda incongruencia interna y además carece de una explicación razonable tendente a determinar el monto y la forma en que deberán entregarse**, la recurrente pretende **excluir la satisfacción de algunos de los conceptos propios de la compensación —daños físicos y pérdida de oportunidades— (establecidos en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas) a través de la satisfacción de otras medidas complementarias de la**

¹⁴⁹ Las cuales se excluyen de las cantidades en dinero o en bienes y/o servicios que se hayan entregado a propósito de la satisfacción de *otras medidas complementarias* de la reparación integral del daño.

reparación integral previamente decretadas, en concreto, a través de las medidas de rehabilitación.

339. De ahí que esta Primera Sala comparta el criterio del Juzgado de Distrito tendente a sostener que, en efecto, la resolución reclamada viola el principio de complementariedad, pues como consecuencia de su incongruencia interna y de su poca claridad, se confunden las indemnizaciones entregadas a las víctimas por otros conceptos complementarios distintos a las medidas de compensación; y, además, pretende la satisfacción de algunos de sus conceptos —de las medidas de compensación— a través de la satisfacción de otras medidas complementarias, las de rehabilitación; esta última, medida que es *distinta e independiente* de las medidas de compensación.

340. De igual forma, en aras de calcular el monto correspondiente a la compensación por conceptos de pago de gastos y costas judiciales; de tratamientos médicos y terapéuticos; y, de gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación, esa parte recurrente determinó lo siguiente en la resolución reclamada:

- Con respecto a la compensación por concepto de **pago de gastos y costas judiciales**, la Comisión determinó que de los escritos presentados por la madre de la víctima directa no se desprendía solicitud de reembolso alguna por concepto de gastos y costas, por tanto, no se determinaría importe alguno por este concepto.
- Por lo que hace a la compensación por concepto del **pago de tratamientos médicos y terapéuticos**, determinó que eran

aplicables las reparaciones establecidas en el apartado de medidas de rehabilitación.

- Y, en cuanto a la compensación por concepto de **gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación**, determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya había costado el importe por esos conceptos, a través de los mecanismos de ayuda establecidos en el “Fondo de Ayudas Extraordinarias con motivo del Incendio de la *****”, creado en cumplimiento del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diez; por tanto, no determinó adeudo alguno por estos conceptos. Aunado a que advirtió que, de la causa de pedir derivada de los escritos presentados por la madre de la víctima directa, se aprecia que no erogó recurso alguno por este concepto.

341. De igual forma, como aconteció con los primeros conceptos de las medidas de compensación analizados dentro de este agravio, del análisis de éstos se advierte que la Comisión pretende darlos por satisfechos mediante otras medidas, también complementarias de la reparación integral, y excluir el cumplimiento o satisfacción de éstos como medidas de compensación. Así, pretende cubrir el pago de la compensación por concepto de tratamientos médicos y terapéuticos a través de las medidas de rehabilitación, lo cual vulnera el principio de complementariedad de la reparación integral.

342. Y, además, en relación con los conceptos de pago por gastos y costas judiciales, y con los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, esta Sala advierte que la recurrente fue omisa en dar razones suficientes a propósito determinar su

improcedencia, pues se limitó a sostener que frente a la ausencia de la solicitud de las víctimas era dable concluir que no había lugar a realizar pago alguno por esos conceptos.

343. Sin embargo, como se precisó con antelación, la recurrente debió tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que —más allá de la *solicitud expresa* que realice la víctima— para el cálculo de estos conceptos es necesario que se tomen en cuenta sus *pretensiones* y las *pruebas* aportadas para ello. Y, si por alguna razón las víctimas no pudieran presentar prueba para comprobar los gastos debe realizarse el cálculo correspondiente con base en el principio de *equidad*, basándose en aquellos gastos que sí hayan quedado efectivamente acreditados.

344. En consecuencia, por tales consideraciones, y al compartir la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, en tanto que la resolución reclamada es ineficaz e ineficiente al determinar la procedencia, realizar el cálculo y determinar la forma de entrega de una indemnización a las víctimas por cada uno de los conceptos de las *medidas de compensación*, lo que a su vez provoca que la reparación del daño sea *parcial* o incompleta; y, por lo tanto, violatoria de los artículos 5 y 64 de la Ley General de Víctimas, y del artículo 1º de la Constitución Federal, esta Primera Sala resuelve que el **tercer agravio** propuesto por la parte recurrente también es **infundado**.

345. De forma que, nuevamente, esta Primera Sala estima, al tenor y cumplimiento de la resolución impugnada, que la parte recurrente haga el análisis correspondiente y determine, fundada y motivadamente, la procedencia o improcedencia de cada uno de los

conceptos de las medidas de compensación; de determinar su procedencia, realice su cálculo; y, finalmente, determine la forma de entrega a las víctimas del monto en dinero o bienes y/o servicios que hayan sido cuantificados o definidos. De manera que la resolución goce de suficiente claridad y congruencia interna, y verdaderamente coadyuve a la re-dignificación y rehabilitación de las víctimas, fin último de la reparación integral.

346. En su **cuarto agravio** la recurrente alega que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, ello respecto de la medida de compensación por daño a la integridad física.

347. Lo anterior en virtud de que estima que el Juez Federal, al considerar que debió pronunciarse respecto a la cuantificación del daño por ese concepto, fue omisa en señalar los preceptos específicos que su actuar viola en perjuicio de los quejosos.

348. Asimismo, indica que el Juez de Distrito fue omiso en exponer las razones lógicas por las cuales llegó a la convicción de que no se hizo pronunciamiento sobre la cuantificación de una compensación por daño a la integridad física de las víctimas directa e indirectas; aunado a que su determinación es vaga e imprecisa.

349. En ese sentido, el Juez de Distrito advirtió que en la resolución reclamada, dentro del rubro de “Reparación del daño sufrido en la integridad física”, la Comisión Ejecutiva estimó que, de conformidad con los hechos expuestos, de la documentación remitida por la autoridad, así como del informe de valoración de impacto psicosocial practicado sobre la madre de la víctima directa, se acreditó que las

víctimas sufrieron afectaciones en su integridad física como consecuencia de los hechos victimizantes, sin embargo, también estimó que esos se habían compensado mediante las medidas, apoyos y pagos por concepto de indemnización, en los términos y conforme a los montos descritos en el apartado denominado “Análisis de complementariedad en el presente asunto”.

350.Al respecto, el Juez estimó que se trataba de una determinación dogmática, en tanto que no se pronunciaba respecto a la cuantificación por daño físico de las víctimas directa e indirecta. Así, consideró que la recurrente debió pronunciarse sobre si, debido a que la víctima directa falleció, este rubro debía o no cubrirse con algún monto pecuniario, y en relación con las víctimas indirectas, determinar si habían sufrido algún daño físico que también ameritara una reparación.

351.Con relación a este agravio, esta Primera Sala estima que tampoco asiste la razón a la parte recurrente y por lo tanto es **infundado** pues, como se resolvió a través del análisis del agravio tercero, la parte recurrente, mediante la resolución reclamada, si bien sostuvo la procedencia del pago de una indemnización por concepto de daños a la integridad física de las víctimas, también sostuvo que la indemnización por esos daños se tenía como pagada o satisfecha a través del monto calculado para las medidas de rehabilitación.

352.Lo anterior implica concluir, nuevamente, que la recurrente pretende llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación por concepto de daños a la integridad física a través de la satisfacción de una medida complementaria de la reparación integral del daño diversa e independiente, la de la rehabilitación; esto es,

aparentemente esa Comisión intenta obviar la satisfacción de la compensación por daños causados a la integridad física de las víctimas —tanto directa, quien falleció, como indirectas—. Lo cual, como se ha venido sosteniendo a través de las consideraciones planteadas para dar respuesta al agravio inmediato anterior, es violatorio del principio de complementariedad establecido en la Ley General de Víctimas y, consecuentemente, del artículo 1º constitucional.

353. Así, en la medida en que la resolución reclamada no ha sido clara y, por tanto, omisa en determinar la procedencia o improcedencia de la compensación por daños a la integridad física de las víctimas; ni mucho menos se ha pronunciado sobre su cálculo y forma de entrega —de resolverse su procedencia—, se deriva que la reparación al daño es incompleta —no integral— y, por tanto, resulta claramente inconstitucional.

354. En esa línea de pensamiento, esta Primera Sala comparte el sentido de la resolución recurrida, en cuanto a que es menester que la parte recurrente detalle de forma individualizada la forma en que habrá de compensarse el daño causado a las víctimas —directa e indirectas— del ilícito ocurrido por concepto de daño físico; ello en aras de lograr, como se ha venido señalando, la auténtica re-dignificación y rehabilitación de los quejosos.

355. Por esas razones, contrario a lo que alega la recurrente, la sentencia que se recurre no es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de manera que el presente agravio es también **infundado**.

356. Así, esta Primera Sala estima, al tenor y cumplimiento de la resolución impugnada, que es prudente que la parte recurrente, de conformidad con la teoría que se expuso en la presente ejecutoria con respecto a la medida de compensación por concepto de daños físicos (**apartado a.1**), determine si efectivamente o no el ilícito provocó algún daño a la integridad física de la víctima directa y de las víctimas indirectas, ya sea en términos patrimoniales y/o extrapatrimoniales; y, de determinar su procedencia, realice el cálculo de su monto, así como de los términos y la forma en que el mismo habrá de ser cubierto.

357. En su **agravio quinto** la recurrente afirma que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 74 de la Ley de Amparo, por falta de congruencia y exhaustividad; ello al determinar que la cuantificación del daño moral realizada es inconstitucional, así como estimar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, y violar el principio de igualdad, todo por haber cuantificado ese daño moral a partir de un ejercicio comparativo con un caso de la Corte Interamericana de Derechos humanos, soslayando la responsabilidad del Estado, lo cual la recurrente estima es incongruente y contrario al principio de exhaustividad de las sentencias.

358. Con respecto a este tópico, el Juzgado de Distrito citó el criterio de este Máximo Tribunal en cuanto a que la cuantificación del daño moral no debe basarse en un ejercicio analógico —esto es, de comparación con casos similares—, sino más bien, en la apreciación prudente y equitativa de las circunstancias particulares, pues son éstas las que permiten que el monto a indemnizar responda, efectivamente, a la proporcionalidad de los daños inmateriales que en el caso específico deparó el hecho victimizante. De forma que no

puede hablarse de una reparación integral cuando el análisis parte de una simple comparación o equiparación externa —a través de lo determinado en casos similares—, y no de un análisis interno que tome en cuenta las especificidades que rodean a la lesión inmaterial generada a la persona —apreciándola en su verdadera individualidad—.

359. Al respecto, esta Primera Sala considera que no le asiste la razón a la parte recurrente y, consecuentemente, su **agravio quinto es infundado**, en la medida en que —en efecto— el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido, y continúa siendo, que no es posible la determinación de los montos por concepto de indemnización a partir de analogías a casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues para su determinación se deben considerar —tanto en términos cuantitativos como cualitativos— las particularidades de cada ilícito en concreto, de las violaciones acontecidas, así como las particularidades de cada una de las víctimas, ello con la finalidad de alcanzar su efectiva re-dignificación y rehabilitación humanas.

360. En esa tesitura, la parte recurrente, al momento de haber pretendido cuantificar el monto indemnizatorio del daño moral provocado a las víctimas —medida complementaria de compensación— basándose en la cuantificación realizada por la Corte Interamericana en determinados asuntos de su resolución, viola los factores que deben de tomarse en cuenta para su cuantificación, los cuales tienen que individualizarse según corresponda en cada caso en concreto; y, procurando la aplicación de la interpretación *províctima* establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º de la Constitución.

361. Así, esta Primera Sala confirma el criterio adoptado por el Juez de Distrito en relación con el tema, quien además se estima fue lo suficientemente exhaustivo para su solución, sin violar lo prescrito por el artículo 74 de la Ley de Amparo; debiéndose, en ese sentido, declarar también **infundado** el presente agravio.

362. Ahora bien, en su **sexto agravio** la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas indica que son incorrectas las consideraciones del Juez de Distrito, conforme a la Ley General de Víctimas, respecto a la determinación y cuantificación del daño moral causado a las víctimas directas e indirectas del ilícito causado.

363. Para dar respuesta a este agravio, esta Primera Sala se permitirá realizar el estudio de cada uno de sus argumentos conforme el orden metodológico siguiente: (a) El Juez de Distrito carece de facultad para dictar medidas de compensación económicas conforme a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es la autoridad competente para ello; (b) la sentencia recurrida goza de incongruencia interna, pues el Juez de Distrito, además de que no motivó su decisión, sostiene que la recurrente no contempló los factores que deben considerarse para la cuantificación del daño moral y, por otro, realizó ese mismo estudio, pero de forma ambigua e imprecisa; y, (c) el Juez de Distrito fue omiso en fundar y motivar por qué sí es posible la aplicación analógica de los montos indemnizatorios calculados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(a) El Juez de Distrito carece de facultad para dictar medidas de compensación económicas conforme a un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es la autoridad competente para ello

364. En relación con este argumento, se resuelve también que es **infundado** pues, como ya se sostuvo previamente, los jueces constitucionales se encuentran facultados para analizar la constitucionalidad de la determinación sobre la procedencia o improcedencia de las medida de compensación —cuando este es el acto reclamado—; y, de resolver la inconstitucionalidad de su omisión, *sólo están facultados para ordenar a la autoridad responsable a realizar ese análisis y consecuente cálculo, toda vez que es una cuestión exclusiva de su jurisdicción, respetándose así un principio de deferencia técnica.*

365. Sin embargo, cuando el acto reclamado lo es la indebida o incorrecta determinación y consecuente cálculo de algún monto de indemnización por concepto de alguna medida de compensación, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en aras de cumplir con la naturaleza del juicio de amparo, y además de reparar a las víctimas de la violación lo más pronto y expeditamente posible —por ser parte de su derecho humano al acceso a la justicia—, se encuentran facultados para estudiar la constitucionalidad y legalidad de esos cálculos y, de determinar su incorrección, proceder a su re-cuantificación. Por tanto, este argumento resulta igualmente **infundado**.

(b) La sentencia recurrida goza de incongruencia interna, pues el Juez de Distrito, además de que no motivó su decisión, sostiene que la recurrente no contempló los factores que deben considerarse para la cuantificación del daño moral y, por otro, realizó ese mismo estudio, pero de forma ambigua e imprecisa. Y, (c) el Juez de Distrito fue omiso en fundar y motivar por qué sí es posible la aplicación analógica de los montos indemnizatorios calculados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

366. Para responder estos dos argumentos, esta Primera Sala concierne que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues el Juez de Distrito no aplicó de forma analógica los montos indemnizatorios calculados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso que aquí ocupa, al contrario, justificó la actualización de cada uno de los factores que han de valorarse para la cuantificación del monto económico de la indemnización por concepto de daño moral; haciéndolo con base en la *metodología* que ha propuesto este Máximo Tribunal, la cual se trajo a cuenta previamente en la presente ejecutoria.

367. Así, con base a la metodología propuesta por este Máximo Tribunal, el análisis de cada uno de los factores para realizar el cálculo por concepto de daño moral resultó como en la tabla que se muestra a continuación:

FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO MORAL	ANÁLISIS
TIPO DE DERECHO O INTERÉS LESIONADO	En atención al dictamen resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —derivado de su derogada facultad constitucional para investigar violaciones graves a derechos humanos— y de la

		Comisión Nacional de los Derechos Humanos se trasgredieron los derechos: a la vida, a la integridad psíquica y física, a la salud, a la legalidad y seguridad jurídica; los derechos del niño, el interés superior del menor, y la seguridad social.
MAGNITUD GRAVEDAD DAÑO	Y DEL	Derivado de los hechos victimizantes, el daño causado provocado fue la muerte de la víctima directa.
AFECTACIONES MATERIALES O PATRIMONIALES QUE DERIVARON DEL HECHO VICTIMIZANTE		El deceso de la víctima menor potencializó las afectaciones de los sentimientos y efectos del núcleo familiar de forma trascendental; debiendo decirse que ésta clase de pérdidas es intensa en demasía, y de ello se sigue que es un daño irreparable.
NIVEL ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA		La situación económica de la víctima, en este caso, no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial.
MONTO INDEMNIZATORIO APROPIADO		El monto indemnizatorio es apropiado en virtud de los derechos que fueron lesionados. Máxime que fue un daño provocado por el Estado, quien tenía a su cargo la supervisión de la guardería; y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si las autoridades hubiesen cumplido con sus deberes constitucionales de protección de la vida, interpretados de conformidad con el estándar doblemente reforzado que impone el principio del interés superior del niño, en ningún caso hubiera tenido lugar una tragedia de las dimensiones como la que ocurrió en la especie.
MONTO INDEMNIZATORIO PROPORCIONAL		El monto calculado es proporcional en la medida en que el Estado fue el agente provocador de la violación, cuando por disposición constitucional y convencional es el garante de los derechos que se trasgredieron.

368. Adicionalmente, esta Primera Sala advierte que el Juez de Distrito sostuvo que el Estado cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las reparaciones por las violaciones graves a derechos humanos cometidas; debiendo hacerlo a través del Fondo de Ayuda de Asistencia y Reparación Integral, constituido en términos de los artículos 130 y 132 de la Ley General de Víctimas específicamente para la reparación integral de las víctimas.

369. Con ese criterio resolvió que la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.), misma que estimó apropiada y proporcional dado que el agente activo del ilícito

fue el Estado, quien además tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos que se violaron.

370. De la transcripción de esos antecedentes se observa que la sentencia recurrida no aplicó de forma analógica los montos indemnizatorios determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni mucho menos es ambigua y/o imprecisa en ese sentido, pues se basó en la aplicación de la *metodología* que ha venido proponiendo este Máximo Tribunal para justificar el cálculo de los montos indemnizatorios que se determinaron por concepto de daño moral, toda vez que este análisis se encuentra adecuado para su solución, dados los antecedentes del caso que nos ocupa.

371. Además, es menester resaltar que dicha metodología se encuentra expresamente establecida en la tesis aislada de rubro: “DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.”, el cual constituye un criterio que, si bien no es obligatorio, es claramente orientador del resto de las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, ello conforme al sistema judicial vigente.¹⁵⁰

372. Adicionalmente, es importante para esta Primera Sala destacar que la sentencia recurrida orientó su determinación con base en los

¹⁵⁰ Artículo 218 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cfr.* Tesis de Jurisprudencia 2a./J.195/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, enero de 2017, Tomo I, página 778, con número de registro 2013380, de rubro: “**TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.**”

amparos directos 18/2015¹⁵¹ y 50/2015¹⁵², toda vez que —en ambos— el hecho victimizante consistió en una actuación negligente del Estado, claramente violatoria de derechos humanos cuya garantía le corresponde al Estado por prescripción constitucional y convencional, y que además provocó la pérdida de la vida o una grave afectación a la integridad física de un menor de edad.

373. En esa tesitura, esta Primera Sala considera que es dable que las autoridades jurisdiccionales se basen en determinaciones previas de este Máximo Tribunal para aproximarse al cálculo de los montos indemnizatorios cuya solución les corresponda *revisar*, pues hay tres elementos que coinciden a propósito de su análisis y consecuente cuantificación: (1) una actuación negligente del Estado; (2) la violación a derechos humanos que el Estado está obligado constitucional y convencionalmente a garantizar; y, (3) la pérdida de la vida o una grave afectación a la integridad física de un menor de edad.

374. De manera que, si los órganos del Poder Judicial, dentro de sus facultades revisoras, aplicaran consideraciones distintas para cada uno de los casos que se les han presentado, y que coinciden respecto de los tres elementos antes descritos, ello conllevaría la necesidad de justificar cómo es que la muerte o grave afectación a la integridad física de un menor de edad se sufre en cada persona;

¹⁵¹ Resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas; el día diez de mayo de dos mil diecisiete.

¹⁵² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular; el día tres de mayo de dos mil diecisiete.

cómo ello puede provocar impactos emocionales disímbolos; o, incluso, la necesidad de demostrar por qué la vida o la integridad (física o psicológica) de un menor de edad es más valiosa en unos casos que en otros. Lo cual podría traducirse en un trato jurisdiccional discriminatorio para las víctimas de esta clase de *ilícitos*.

375. Lo anterior aunado a que esta Primera Sala advierte que la solución adoptada mediante la sentencia que se recurre es la que más beneficia a la parte quejosa, quien en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º constitucional, merece el trato interpretativo más favorable para sí.

376. Por esas razones, y al encontrarse que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada sobre este aspecto, esta Primera Sala coincide con el Juez de Distrito en el sentido de orientarse a través de las resoluciones de este Máximo Tribunal a propósito del análisis de los factores que deben tomarse en cuenta para la individualización de la medida de compensación por daño moral. Por tanto, este argumento de la recurrente es **infundado**.

377. Por tales consideraciones, en conclusión, esta Primera Sala encuentra que el **sexto agravio** también es **infundado**, pues la sentencia que se recurre se encuentra debidamente motivada, y se emitió con fundamento en la Ley General de Víctimas, así como con base en la metodología que este Alto Tribunal ha sostenido para el cálculo del daño moral, como medida de compensación complementaria de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos.

378. A continuación, en su **agravio séptimo** la recurrente aduce que fue indebida la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, y contraviene el artículo 64, fracciones II, IV y VIII de la Ley General de Víctimas, toda vez que la determinación relacionada con la compensación por conceptos de lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales y gastos de transporte, alojamiento y alimentación sí se emitió apegándose a dicho precepto.

379. Con relación a estos argumentos, esta Primera Sala resuelve que son aplicables las mismas consideraciones establecidas a propósito de contestar el **agravio tercero** propuesto por la parte recurrente.

380. De tal guisa, en la medida en que ya se justificó en la presente ejecutoria que, efectivamente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la resolución reclamada, fue omisa en la determinación clara de la procedencia, cálculo y forma de entrega de cada uno de estos conceptos de medidas de compensación —lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales y gastos de transporte, alojamiento y alimentación—¹⁵³, esta Primera Sala concuerda con el criterio acogido por el Juez de Distrito en su sentencia.

381. Así, se encuentra que la misma está debidamente fundada y motivada, y no viola lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, en sus fracciones II, IV y VIII; por tanto, el presente agravio también resulta **infundado**.

¹⁵³ Violando, en esa tesitura, el principio de complementariedad de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos; esto es, los artículos 5, y 64 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

382. Finalmente, en su **agravio octavo** la parte recurrente aduce una indebida determinación de los efectos de la sentencia recurrida, lo cual estima violatorio del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo. Ello en virtud de que considera que es incongruente el conceder el amparo para efectos, por un lado, con libertad de jurisdicción y, por el otro, constriñendo a la Comisión a sujetarse con exactitud a lo determinado por el Juez de Distrito en sustitución de sus facultades.

383. La recurrente sostiene tal en virtud de que, por un lado, concedió el amparo a la parte quejosa para efectos de que la misma cumpliera con lo siguiente:

- 1) Recabar elementos probatorios que estime pertinentes para verificar la condición educativa de las víctimas indirectas menores de edad, con el fin de que se establezcan medidas de rehabilitación acordes y proporcionales.
- 2) Recabar la información que estime pertinente para fijar una cantidad en equidad por concepto de pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación, respecto de las víctimas indirectas.
- 3) Una vez hecho lo anterior, pronunciarse sobre la procedencia de la compensación por los conceptos mencionados en el numeral anterior.
- 4) Pronunciarse respecto de la procedencia del otorgamiento de educación en instituciones privadas respecto de las víctimas indirectas menores de edad.

384. Y, por otro lado, —sustituyéndose en las facultades de la parte recurrente, como ésta aduce—, el Juez de Distrito determinó:

- 1) Ordenar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación se realice el pago de la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral para la víctima directa la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).
- 2) Ordenar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación se realice el pago de la medida de compensación complementaria por reparación del daño moral sobre las cantidades siguientes:

*****	\$***** (***** pesos ***** M.N.)
*****	\$***** (***** pesos ***** M.N.)
TOTAL	\$***** (***** pesos ***** M.N.)

- 3) Ordenar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación se realice el pago de la medida de compensación complementaria por lucro cesante para la víctima directa la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).

385.En esa tesitura, a juicio de la Comisión Ejecutiva, estos últimos efectos no fueron establecidos para que ésta actuara con libertad de jurisdicción, pues ordenó específicamente *cómo debe de resolver*, cuantificando el Juez de Distrito —de motu proprio— esos conceptos sin que cuente con atribución legal para ello. Tal, en contravención al artículo 74 de la Ley de Amparo.

386.Por cuanto hace a la recaudación de elementos probatorios pertinentes para verificar la condición educativa de las víctimas indirectas menores de edad y de la procedencia del otorgamiento de

educación en instituciones privadas, esta Primera Sala coincide, como se señaló previamente en la presente ejecutoria, con el criterio del Juez de Distrito a propósito de satisfacer esta medida complementaria de la reparación integral.

387.Al respecto, como previamente se sostuvo, esta Sala considera —adicionalmente— que, en la medida en que es la intención manifiesta de la víctima recibir educación a través de instituciones de educación privada es menester que la Comisión se pronuncie sobre la procedencia —o no— en el otorgamiento de educación en instituciones *privadas*.

388.Ahora bien, por cuanto hace al efecto de la obligación de recabar información pertinente para fijar una cantidad indemnizatoria por pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, respecto de las víctimas indirectas, esta Primera Sala considera que fue correcta la determinación del juez federal de ordenarlo, toda vez que el juicio de amparo fue promovido únicamente con la finalidad de que el órgano jurisdiccional determinara si esa omisión, en la determinación y cuantificación de tales conceptos de compensación, era o no inconstitucional.

389.Así, en la medida en que se ha determinado que esa falta de determinación sí es violatoria de la esfera fundamental de la parte quejosa, y de que los jueces federales no pueden prejuzgar sobre la responsabilidad de una autoridad por la realización de un ilícito violatorio de derechos humanos, pues carecen de los elementos necesarios para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deben ser determinados en aquellos

procesos ordinarios que tengan esas finalidades, es menester que se ordene a la parte recurrente proceder a su determinación y consecuente cálculo, toda vez que el Poder Judicial de la Federación carece de competencia para realizarlo.

390. Y, finalmente, esta Primera Sala concluye que, por lo que hace al resto de los efectos decretados por el Juez de Distrito, este último no se sustituyó en las facultades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sino que se avocó a re-cuantificar los montos indemnizatorios por ésta calculados, en la medida en que fueron esos cálculos —precisamente— los que fueron impugnados, vía juicio de amparo indirecto, por la parte quejosa.

391. En específico, se estima que fue correcta la decisión del Juez de Distrito de haber *re-cuantificado* el monto indemnizatorio como medida de compensación por concepto de daño moral, tanto sobre la víctima directa como sobre las indirectas, toda vez que lo que fue expresamente reclamado por la parte quejosa fue —precisamente— el cálculo realizado previamente por la ahora parte recurrente.

392. Así, se estima que fue conforme a Derecho la determinación de ordenar el cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de las cantidades de \$***** (***** pesos ***** M.N.) —por el daño moral ocasionado a la víctima directa— y de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por el daño moral ocasionado a las víctimas indirectas—; pues esas cantidades resultaron del análisis del cálculo previamente realizado, y consecuencia de su re-cuantificación, ello como parte de la obligación de reparar a las víctimas de la violación de sus derechos humanos, y de

garantizarles su acceso a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

393.Y, por lo que hace al efecto consistente en ordenar con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.) por concepto de lucro cesante, esta Primera Sala advierte que también asiste la razón al Juez de Distrito, toda vez que esa cantidad ya había sido decretada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sin embargo no de forma efectiva, pues esta última fue omisa en determinar la forma en que habría de ser satisfecha dicha cantidad.

394.Así, lo conducente era que el Juez de Distrito, en aras de restituir a la parte quejosa en el derecho que estimó vulnerado en razón de esa parte de la resolución reclamada, ordenara el cargo correspondiente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, ello a propósito de que se cumpliera con los artículos relativos de la Ley General de Víctimas, en específico, los relativos al principio de complementariedad que opera sobre la figura de la reparación integral del daño, como se ha tratado de dejar claro en el transcurso de esta sentencia.

395.Por esas razones, esta Primera Sala estima que este último **agravio** —**octavo**— también es **infundado**, pues la sentencia recurrida fue emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

396.En esa tesitura, toda vez que los agravios propuestos por la quejosa-recurrente, y por la Comisión Ejecutiva de Atención a

víctimas son **infundados**, esta Primera Sala se permite **confirmar** la sentencia recurrida.

V. DECISIÓN

397. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** por propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, y ***** en contra de la resolución de *****, dictada en el expediente *****.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Juan Luis

González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
Y PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PFMD/FSP/AMA